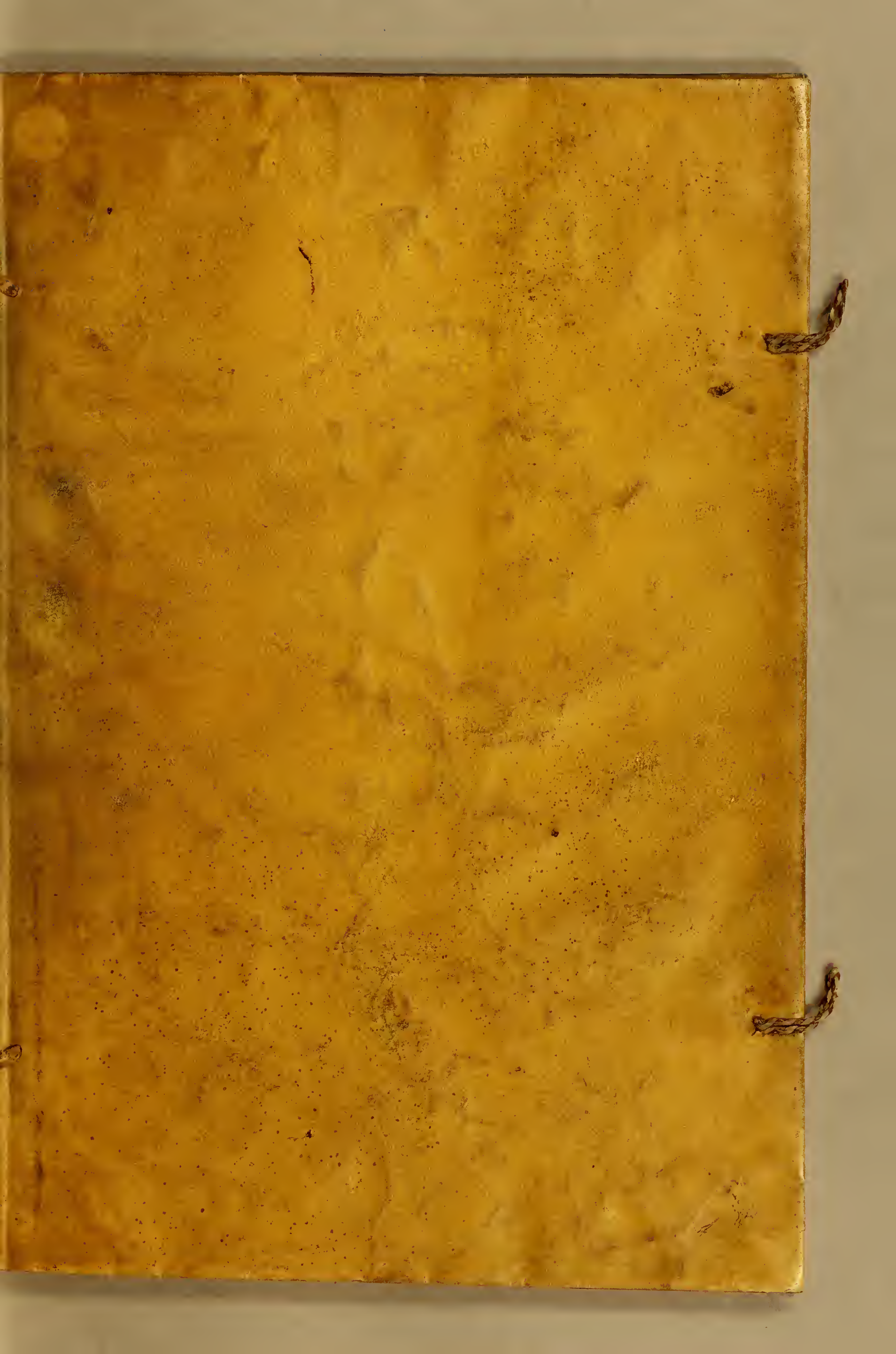


title in better condition than copy 1 - text more stained.



[illegible]

CONSTITVCIONES SYNODALES DEL ARÇOBISPADO DE LOS REYES EN EL PIRV.

HECHAS, Y ORDENADAS POR EL Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Dotor don Fernando Arias de Vgarte Arçobispo desta ciudad de los Reyes, del Consejo de su Magestad.

PVBLICADAS EN LA SYNODO Diocesana que su señoria Illustrissima celebró en la dicha ciudad en el Año del Señor de 1636.



CON LICENCIA

Impresso en Lima por Geronymo de Contreras, Año de 1637.

EXCEL.^MO SEÑOR.

EL DOTOR FERNANDO DE AVENDAÑO Canonigo de la ſanta Igleſia Metropolitana deſta ciudad, Prouiſor, y Vicario general deſte Arçobiſpado, dize, que Viernes diez y ocho de Enero, del año paſſado de mil y ſeiſcientos y treinta y ſeis, y el Domingo veinte y ſiete del dicho mes y año, ſe publicaron en la dicha ſanta Igleſia las Conſtituciones Synodales, que à hecho el Iluſtriſſimo ſeñor Dotor don Fernando Arias de Vgarte, Arçobiſpo deſta ciudad, del Conſejo de ſu Mageſtad, mi ſeñor, hallandoſe preſente V. Excelencia a ſu publicacion, y la Real Audiencia, y el Cabildo y Regimiento, y otro mucho concurſo de gente; y porque conuiene que ſe impriman para que mas facilmente las puedan tener los Curas, y Vicarios, y las demas perſonas, ſin la proligidad, y coſta que auria en copiarlas de mano, por tanto. A V. Excelencia ſuplica ſe ſirua de dar licencia para que ſe impriman, que para eſte efeto las preſento originales, en que recibire merced. El Dotor Fernando de Auendaño. En Lima a diez y nueue de Febrero, de ſeiſciẽtos y treinnta y ſiete, proueyò ſu Excel. Viſta al ſeñor Fiſcal deſte memorial, y Conſtituciones Synodales, que con el ſe preſentan y con lo que dixere ſe lleuarà al Acuerdo de juſticia por voto conſultiuo. Lucas de Capdeuilla. El Fiſcal a viſto las Conſtituciones Synodales, que el Iluſtriſſimo ſeñor don Fernando Arias de Vgarte Arçobiſpo deſta ciudad de los Reyes á celebrado, las quales como de Prelado tan prudente, y Chriſtianiſſimo, eſtan muy ajuſtadas, y conformes al ſeruicio de las dos Mageſtades, y aſſi no ſe le ofrece que cenſurar en ellas, antes ſi mucho que admirar el zelo de ſu Autor, y diſpoſicion de la obra. Y podrà V. Excelencia ſeruirſe de dar la licencia que ſuplica el Dotor Fernando de Auendaño ſu Prouiſor. Lima y Febrero veinte, de mil ſeiſcientos y treinta y ſiete años. El Licenciado Varona Incinillas.

EN la ciudad de los Reyes, en veinte y seis de Febrero de mil y seiscientos y treinta y siete años. Vistos estos Autos en Acuerdo de justicia, en que se hallaron su Excelencia, y los señores don Galdos de Valencia, don Gabriel Gomez de Senabria, Christoual Cacho de Santillana, Luis Enrriquez, don Martin de Arriola, don Dionysio Perez Manrique, Oydores desta Real Audiencia, presente el señor Fiscal: Precedio que su Excelencia puede conceder licencia para que se impriman estas Constituciones Synodales, y su Excelencia se conformó con lo mismo, y lo señalo juntamente con los dichos señores.

Ante mi.

Francisco Flores.

NOS EL DOTOR DON FERNANDO ARIAS DE VGARTE, POR

la gracia de Dios nuestro Señor, y de la santa Sede Apostolica, Arçobispo deste Arçobispado de los Reyes, del Consejo de su Magestad, &c. A los señores Deā y Cabildo desta nuestra santa Iglesia Metropolitana, y Catedral, nuestros muy amados hermanos; y a toda la Clerecia deste nuestro Arçobispado, y a las demas personas a quien pertenece, conforme a los sacros Canones, assistir en esta santa Synodo, que desseamos celebrar; y à todas las demas personas deste dicho Arçobispado, salud, y bendecion en nuestro Señor Iesv Christo, que es la verdadera salud. Teniendo consideracion a que de los talentos, de que Dios nuestro Señor nos à de pedir estrecha cuēta, es el oficio de dar el pasto espiritual a las ouejas a Nos cometidas, procurādo que viuan en estado de gracia, y perseueren en ella, y assi consigan la bienauenturança, para que fueron criadas, y que les ganò nuestro Señor, y Redentor Iesu Christo, con el precio de su santissima sangre, que por ellas derramò; y que esto se deue hazer, entre otras diligencias, mediante los Synodos, y Concilios, y siguiēdo las pisadas de los Santos, y sagrados Apostoles, y demas Prelados de la Iglesia sus sucessores, luego que llegamos a este Arçobispado, desseamos celebrar Synodo, y para hazerlo con la aduertencia necessaria, Nos parecio visitarle primero, como lo emos hecho; aunque por enfermedades, y nuestros grandes pecados no emos podido acabar la visita, aunque emos visitado la maior parte del distrito. Y aūque en la dicha visita, y en esta nuestra santa Iglesia, no emos procedido con tanto descuido, que no podamos esperar misericordia de nuestro Señor de las faltas; ni con tanto cuidado, y diligencia, que no tengamos grandissima razon, y causa para temer su justicia, por los muchos defetos, omissiones, y negligencias, que emos tenido; las quales confessamos, que son quantas Dios sabe, y à Nos son ocultas. Y tambien no executamos nuestro desseo, por auer visto con atencion los Concilios Prouinciales, celebrados en esta dicha Iglesia los años passados de quinieytos y sesenta y siete, y ochenta y tres, confirmados por la Santidad de Sixto Quinto de felice recordacion, y mādadas guardar por el Rey nuestro señor; y las Synodales, que los señores Arçobispos nuestros antecessores, de buena memoria, hizieron, como tan santos, circunspectos, y prudentes Prelados; y mas en particular las fechas por el señor don Toribio Mogrouejo, en Synodos, que celebrò, y las vltimamente fechas por el señor don Bartolome Lobo Guerrero, el año de seiscientos y treze, que an-

dan impressas; y que en ellas estan proueidos casi todos los decretos neces-sarios para el buen gouierno desta santa Iglesia, y su distrito: y pareciendonos ser tales, que si se guardassen, y cumpliessen, no auia necessidad de mas constituciones; con todo esso por satisfacer en algo a la obligacion que nos ponen los derechos, y vltimamente el santo Concilio de Trento, y las Cedulas de su Magestad, de celebrar en cada vn año Synodo Diocesiana; mandamos librar las conuocatorias necessarias, en catorze de Otubre, del año passado de treinta y cinco; y en su virtud, con el fauor de nuestro Señor nos emos juntado a celebrar esta santa Synodo. Atento a lo qual, rogamos, pedimos, y exortamos, por amor de N. Señor Iesu Christo, que por redemir nuestras almas, quiso padecer muerte y passion, y derramar su preciosissima sangre, a todos los presentes, que en hazer las dichas constituciones (poniēdo a Dios delante de sus ojos, y pospuesta toda aficion, y passion, mirando solamente a la saluacion de las almas, y al seruicio del culto diuino, y al biē y aumento de la Christiandad de los Indios, y a la extirpacion de los abusos, que con el tiempo se vuieren introducido;) nos aconsejen lo que segun Dios, y sus conciencias les pareciere mas necessario, y conueniente. Que haziendolo assi, mediante el diuino fauor, las constituciones synodales seran en mucho seruicio suyo, y en aumento espiritual deste Arçobispado; y los que assi lo cumplieren, y los que obedecieren, y guardaren las dichas constituciones, ternan auentajados premios de Dios nuestro Señor. Dada en la ciudad de los Reyes, en veinte y siete de Enero, de mil y seiscientos y treinta y seis años.

TITVLO DE SVMMA TRINITATE, ET FIDE CATHOLICA. *CAP. I.*

EL PRIMERO, y principal cuidado del oficio Pastoral en todos los subditos, y feligreses, y en particular para los Indios, es atender a que se funde, y conserue la integridad, y sinceridad de la Fè Catolica, que tiene, y enseña la santa Iglesia Romana, madre vniuersal de los que professamos la saludable Dotrina de IESV CHRISTO, verdadero Dios, y hombre. Por lo qual en conformidad de lo proueido por el santo Concilio Limense del año de ochenta y tres, y de la constitucion Synodal segunda del dicho señor don Bartolome de buena memoria del titulo primero, en el libro primero, los Curas de Españoles an de enseñar la Dotrina Christiana los Domingos, y Fiestas de guardar, lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, haziendo señal con la campana de la Iglesia a las dos de

de la tarde. Y los Curas de Indios la an de enseñar a todos los Indios, no solo en los dichos dias de Fiesta, sino tambien los Miercoles, y Viernes entre semana. Y a los que fueren muchachos de menor edad de doze años, todos los dias, con la calidad contenida en la dicha constitucion. Y porque la Fè Catolica es fundamento de todo espiritual edificio, principio de nuestra justificacion, y raiz de las virtudes, y obras buenas, y de todo merecimiento; y esta mediante el diuino fauor se enseña por los Catecismos, y Dotrina Christiana, que todos los fieles deuen saber. Mandamos se ponga al principio destas Synodales la Dotrina Christiana en la lengua Española, y en la lengua Quichua de los Indios; en las quales lenguas an de ser los Indios enseñados, en conformidad de la Real Cedula de su Magestad, y de lo por Nos en su virtud proueido en onze de Nouiẽbre de treinta y quatro años, cuyo tenor es como se sigue. Nos el Dotor don Fernando Arias de Vgarte, por la gracia de Dios, y de la santa Iglesia de Roma, Arçobispo de la ciudad de los Reyes, del Consejo del Rey nuestro señor, &c. A los señores Dean, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la dicha ciudad, y nuestro Prouisor, y Vicario general, y a todos nuestros Vicarios de Prouincias, y particulares, y a todos los Beneficiados Dotrinantes, Capellanes, y demas Sacerdotes, y Clerigos deste nuestro distrito, salud en nuestro Señor IESV Christo, que es la verdadera salud. Hazemos saber, que el Rey nuestro señor, cõ su santo zelo, y con la vigilancia, y cuidado, con que dessea la saluacion de las almas de los Indios, y Naturales destos Reinos, por vna su Real Cedula, su fecha en Madrid a dos de Março deste año de mil y seiscientos y treinta y quatro años, que es del tenor siguiente: EL REY. Mui Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reies de las Prouincias del Pirù, de mi Consejo. Como sabeis, me tiene en particular cuidado, y desvelo, la criança, educacion, y buen tratamiento dessos Indios, por lo que desseo su aliuio, y bien de sus almas: y assi aunque por diferentes Cedulas tengo encargado a mis Virreyes, Gouernadores, y Prelados de las Iglesias de essa tierra, velen demanera, que en el cumplimiento deste intento, que se logre, como desseo. Toda via considerando lo mucho que importa, y conueniencias que se siguen a essos Naturales sabiendo la lengua Española, particularmente para poder ser enseñados con perfecion en nuestra santa Fè Catolica por personas de toda satisfacion, y virtuosas, de que hasta aora se à necessitado, por no saber la lengua de los Indios; y por esta causa ser necessario encargar su dotrina a otras que la saben, de menor satisfacion, fiando juntamente los Prelados de Interpretes las platicas, y sermones, que les hazen, con que no es possibl e llegue la Dotrina a sus coraçones con la pureza, y feruor, que si

la entendieran, me à parecido conueniente, que à todos los Naturales, que estuuieren en la edad de su puericia, y pudieren aprender la lengua Castellana, se les enseñe: y assi os ruego, y encargo proueais, y deis orden como los Dotrineros, y Curas de Indios de vuestra Diocesis, por los medios mejores, y mas suaues que pudieren elegir, lo dispongan, y encaminen de manera, que todos deprendan la lengua Española, y en ella la Dotrina Christiana; pues es cierto, que desta manera se haran mas capaces en los ministerios de nuestra santa Fè Catolica, y se podran aprouechar de lo que tanto les importa para la saluacion de sus almas, se conseguiran otros vtiles en su gouierno, y modo de viuir, supuesto q̃ no parece muy dificultoso loq̃ se propone, tratando dello con el desuelo necessario, pues no lo fue en tiẽpo del Inga, que obligó a q̃ todos supiessen su lengua Quichua, y la aprendieron. Y comoquiera que esto es de tan grande importancia, como veis, por cõsistir en el cumplimiento desta orden el bien espiritual de essos Naturales, escuso el encargaros su execucion; porque sino velaredes sobre ellos, y obligaredes a los Curas, Dotrineros, y demas subditos vuestros, a que hagan lo mismo, faltareis a vuestra obligacion con mucho riesgo de vuestra conciencia, que en esta parte os encargo, descargãdo la mia. Y porque holgarè mucho de saber como se va entablando cosa tan importante, me ireis dando auiso dello en todas las ocasiones que se ofrezcan. Fecha en Madrid a dos de Março, de mil y seisciẽtos y treinta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Fernando Ruiz de Contreras. Nos encarga, y manda lo en ella contenido; y porque conuiene, que con todo cuidado, y diligencia se ponga en deuida execucion lo que su Magestad manda, mandamos despachar las presentes letras firmadas de nuestro nombre, y selladas de nuestro sello: y que para su mejor expedicion se impriman, desuerte, que todos los Dotrinantes, y Beneficiados tengã vn tanto dellas, por las quales les encargamos, y mandamos, que luego que lleguen a su noticia, los Domingos, y Fiestas, y los dias de dotrina enseñen la Dotrina Christiana a sus feligreses en lengua Española, poniendo particular diligencia en que la sepan, y platiquen en ella; y assi mismo, que en sus escuelas sean enseñados a leer en cartillas, y libros en romance, procurando con todo cuidado, que todos hablen en la lengua Española. Y porque los mas Indios estan bien enseñados en la Dotrina Christiana, y en el Catecismo en la lengua Quichua, aun los muy pequeños, an de procurar que no la oluiden, a lo menos mientras que no supieren la Dotrina en la lengua Española. Todo lo qual guarden, y cumplan en virtud de santa obediencia, con apercebimiento, que se les harà cargo en las visitas que les tomaremos, ò les tomaren nuestros Visitadores, de la negligencia que en esto tuuieren, y por

y por ella feran caſtigados. Que es fecho en el Pueblo de ſan Ilefonſo de Requay, en onze dias del mes de Nouiembre, de mil y ſeiſciētos y treinta y quatro años. Hernando Arçobiſpo de los Reyes. Por mandado del Arçobiſpo mi ſeñor. El Bachiller Pedro Tinoco de Alfaro, Secretario. Y porque en exercitar la Dotrina Chriſtiana conſiſte la ſaluacion de las almas, y ſe puede mal exercer, y obrar ſino ſe ſabe, y entiende; aſſi los Curas tienen preciſſa obligacion de procurar, que ſus feligreſes entiendan la Dotrina Chriſtiana Para ello ſe ponga vna breue expoſicion de las coſas mas eſſenciales de la dicha Dotrina Chriſtiana, que ſon la interpretacion de las oraciones, que empieçan. Por la ſeñal de la Cruz, Padre nueſtro, Creo en Dios Padre, los Articulos de la Fe, los Mandamintos de la ley de Dios, los Mandamientos de la ſanta Madre Igleſia, y los Sacramentos de la ſanta Madre Igleſia. Y aſſi miſmo ſe valgan de la declaracion della, fecha por el Eminētiſſimo ſeñor Cardenal Roberto Belarmino.

POR LA SEÑAL EN LENGVA Eſpañola.

POr la ſeñal dela ſanta Cruz, de nueſtros enemigos libranos Señor Dios nueſtro, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Eſpiritu ſanto, Amē.

POR LA SEÑAL EN LENGVA Quichua.

SAnta Cruzpa vnanchāraycu aucaycu cunamanta quiſpichihuaycu, Dios apuycu. Yayap, Churip, Spiritu ſantop ſutimpi. Amen IESVS.

EL PADRE NVESTRO EN LENGVA Eſpañola.

PAdre nueſtro, que eſtas en los cielos, ſantificado ſea el tu nombre; venga a nos el tu Reyno, hagaſe tu voluntad, aſſi en la tierra, como en el cielo El pan nueſtro de cada dia da nos lo oy; y perdonanos nueſtras deudas, aſſi como noſotros las perdonamos a nueſtros deudores. Y no nos dexes caer en la tentacion, mas libranos de mal, Amen.

EL PADRE NVESTRO EN LENGVA Quichua.

YAyaycu, hanacpachacunapicac. Sutijqui muchaſcacachū. Capaccaynijqui

nijqui ñocaycuman hamuchum. Munaynijqui rurascacachun: ymanam hanacpachapi,hinatac caypachapipas.Punchaunincuna tantaycucta cunan coaycu, Huchaycuctari pampacha puaycu,ymanam ñocaycupas, ñocaycuman huchallicuccunacta, pampachaycuhina. Amatac cachatihuaycuchu, huatecayman vrmancaycupac. Yallinrac, manaallimanta quispichihuaycu. Amen IESVS.

EL CREDO EN LENGVA Española.

CReo en Dios Padre,todo poderoso, criador del cielo,y de la tierra. Y en IESV Christo su vnico Hijo, Señor nuestro, que fue concebido por el Espiritu santo. Y naciò de la Virgen santa Maria. Padeciò sò el poder de Poncio Pilato. Fue cruzificado,muerto,y sepultado. Decendio a los Infiernos: y al tercero dia resucitò de entre los muertos. Subio a los cielos, y està assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso. Dende verna a juzgar a los viuos, y a los muertos. Creo en el Espiritu santo. La santa Iglesia Catolica. La comunion de los Santos. La remission de los pecados; la resurrecion de la carne.Y la vida perdurable.Amen.

EL CREDO EN LENGVA Quichua.

YÑinim Dios Yaya llapa atipacman hanacpachap, caypachap ruraquenmã IESV Christo paypa çapa ychurin apunchic mampas. Caymi Espiritu santomanta runatucurcan Virgen santa Mariamanta pacarimurcan. Ponciopilatop siminmantam muchurcan. Cruzpi chacatalca carcan huañurcan.Pampascatac carcan.Vcupachacunamã vraycurcan.Quimçañequen punchaupim huañuccunamanta cauçarimpurcan.Hanacpachacunaman Vichayripurca. Dios Yaya llapaatipacpa, pañanequempim tiaycum Chaymantancana cauçac runacunacta huañuccunacta... tapac hampunca.Spiritu santoman yñinim. Santa Iglesia Catolicacta. Santocunap hucllachacuyninta. Huchacunap pampachayninta. Aychap cauçarimpuyninta. Viñay cauçayta huampas yñinitacmi.Amen IESVS.

LOS ARTICVLOS DE LA FE EN lengua Española.

LOs Articulos de la Fè son catorze.Los siete pertenecen a la diuinidad, y los

y los otros siete a la santa humanidad de nuestro Señor IESV Christo, verdadero Dios y hombre.

Los que pertenecen a la Diuinidad son estos.

EL primero, creer en vn solo Dios todo poderoso. El segundo, creer que es Padre. El tercero, creer que es Hijo. El quarto, creer que es Espiritu santo. El quinto, creer que es Criador. El sexto, creer que es Saluador. El septimo, creer que es Glorificador.

Los que pertenecen a la santa Humanidad de nuestro Señor IESV Christo son estos.

EL primero, creer que nuestro Señor IESV Christo, en quanto hombre fue concebido por el Espiritu santo. El segundo, creer que nació del vientre virginal de la Virgen santa Maria, siendo ella Virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto. El tercero, creer que recibio muerte, y passion por saluar a nosotros pecadores. El quarto, creer que decendio a los infiernos, y sacó las animas de los santos Padres, que estauan esperando su santo aduenimiento. El quinto, creer que resucitò al tercero dia. El sexto, creer que subiò a los cielos, y se assentò a la diestra de Dios Padre todo poderoso. El septimo, creer que vernà a juzgar a los viuos, y a los muertos (es a saber) a los buenos para darles gloria, porque guardaron sus mandamientos; y a los malos pena perdurable, porque no los guardaron.

LOS ARTICVLOS DE LA FE EN lengua Quichua.

Yñincanchic chunca tahuayocmi. (Articulos de la Fè sutioc) canchisñinmi, Dioscayninmanta. Huaquinin canchismi. IESV Christo Dios apûchipa runa cayninmanta.

Dios cayninmanta çacri, caymi.

NAupac simipim yñini huc çapalla Dios llapa atipacman. Yscayñequen simipim yñini, payquiquin Diosmi Yaya. Quinçañequen simipim yñini, payquiquin Diosmi Churi. Tahuanequem simipim yñini payquiquin Diosmi Spiritu santo. Pichcañequen, simipim yñini payquiquin Diosmi, Camac, çocta ñequen simipim yñini, payquiquin Diosmi Quispichic. Canchisñequen simipim, yñini, payquiquin Diosmi viñaypac Cussichic.

IESV Christo Dios apunchicpa runa cayninmanta çacri, Caymi.

ÑAupac ſimipim yñini, IESV Christo Dios apunchicmi Spiritu ſanto manta runa tucurcan. Yſcay ñequen ſimipim iñini, Payquin IESV Christo Virgen ſanta Mariap vinccanmanta, pacarimurcan; manatachu achaſpa, huachaynimpi ña hauchaſpapas viñay Virgé captin. Quinça ñequen ſimipim, yñini Payquiquin IESV Christom ñocanchic huchaçapacunacta quiſpichihuanchanchicpac muchurcan huañurcan. Tahua nequen ſimipim yñini, Payquiquin IESV Christom, vcupacha cunaman vraycurcam, chaymantan ſantomcunap animancunacta, paypa cuſſi hamuyninta ſuyachcacta puſſarcumurcan. Pichca ñequen ſimipim yñini, Payquiquin IESV Christom, huañuſcanmãta quimçañequem punchaupi cauçarim purcan. Coctañequem ſimipin yñini, Payquiquin IESV Christom, hanacpachacunaman vichayripurcan, Caypim, Dios Yaya llapaatipacpa pañañequempi tiaycun. Canchisñenquem ſimipim yñini Payquiquin Ieſu Christom, cauçac runacunacta, huañuc cunactahuampas, taripac hampunca. Alli Chriſtiano cunactam hanacpchaman puſſaſpa, viñaypac cuſſichinca, camachicuſcan ſiminta, alli huacaychaſcanmanta; mana alli cunactancana vcupachaman carcuſpa viñaypac ñacarichinca camachicuſcan ſiminta mana alli haucaychaſcamanta.

LOS MANDAMIENTOS DE LA LEY de Dios en la lengua Eſpañola.

LOs Mandamientos de la ley de Dios ſon diez. Los tres primeros pertenecen al honor de Dios; y los otros ſiete al prouecho del proximo: El primero, amarâs a Dios ſobre todas las coſas. El ſegundo, no jurarâs ſu ſanto nombre en vano. El tercero, ſantificaras las Fieſtas. El quarto, honrarâs a tu Padre, y madre. El quinto, no matarâs. El ſexto, no fornicarâs. El ſeptimo, no hurtarâs. El octauo, no leuantaras falſo teſtimonio. El noueno, no deſſearas la muger de tu proximo. El decimo, no codiciaras las coſas agenas. Eſtos diez mandamientos ſe encierran en dos: Amarás a Dios ſobre todas las coſas, y a tu prximo, como a ti miſmo.

LOS MANDAMIENTOS DE LA LEY de Dios en lengua Quichua.

Dios ninchicpa camachicuſcan ſimin chunca. Naupac quimçanmi, quinquin Diosta yupaychan canchicpac hauquinin canchiſmi runamainchicpa allij ñipac.

ñaupac

NAupac simininmi Diosman sonco, canqui tucui yma haycactaya llispa. Yscay ñequē simiñinmi; Ama Diospa capac sutinta cacimanta juráquichu. Quimça ñequē simiñinmi; Domingo cunapi, fiesta cunapipas, çamacunqui Diosta muchácapac. Tahua ñequen simiñinmi, Yayayquicta, mamayquicta yupaychanqui. Pichañequen simiñinmi. Ama pictapas huañuchinquichu. Coctañequen simiñinmi; Ama huacchucchucáqui. Canchis ñequen simiñinmi, Ama çuacunquichu. Puçac ñequē simiñinmi; Ama pictapas, caçimanta tumpanquichu. Yscon ñequen simiñinmi; Ama runa macijquip huarminta munapayanquichu. Chunca ñequen simiñinmi, Amahucpa yma haycanta munapayanquichu. Diospa cay chunca camachicuscan simi, yscay manmi tucun. Dios man sonco canqui tucuy yma haycacta yallispa, runa macijquictari, quiquijcta hinamunanqui.

LOS MANDAMIENTOS DE LA santa Madre Iglesia en lengua Española.

LOs Mandamientos dela santa Madre Iglesia son cinco. El primero, Oyr Missa entera los Domingos, y Fiestas de guardar. El segundo, Cōfessar vna vez enla Quaresma, ò antes, si à, ò espera auer peligro de muerte, ò si à de Comulgar. El tercero. Comulgar de necessidad por Pascua Florida. El quarto, ayunar, quando lo manda la santa Madre Iglesia. El quinto, pagar diezmos, y primicias.

LOS MANDAMIENTOS DE LA santa Madre Iglesia en lengua Quichua.

SAnta Iglesia mamanchipa camachicuscan simi pichcan. Naupac simiñinmi Domingo cunapi, Fiesta cunapipas, Missacta callariscanmanta, puchucancan cama vyarinqui. Yscayñequen simiñinmi, hautácunapi, hucmitta confessacunqui, oncolpa, huañuypac caspa, comulgancayquipacpas confessacunquitac. Quimça ñequen simininmi, I E S V Christo cauçarimpuscan hatum Pasquapi comulganqui. Tahua ñequen simiñinmi, santa Iglesia mamanchicpa, ayunay ñiscampi ayunanqui. Pichca ñequen simiñinmi Diezmosta primiciastapas conqui.

LOS SACRAMENTOS DE LA SANTA Madre Iglesia en lengua Española.

LOs Sacramentos de la santa Madre Iglesia son siete. El primero, Bautismo. El segundo, Confirmaciō. El tercero, Penitencia. El

quarto,Comunion. El quinto,Extremavncion. El sexto,Orden Sacerdotal. El septimo,Matrimonio.

LOS SACRAMENTOS DE LA SANTA *Madre Iglesia en lengua Quihcua.*

SAnta Iglesia mananchicpa Sacramentoncuna canchismi. Ñaupaquenmi,Baptismo. Yscañequenmi,Confirmacion. Quinmçañequenmi Penitencia,Tahuañequenmi,Comunion. Pichcañequenmi, Extremavncion. çoctañequenmi,Orden,Canchisñequenmi,Matrimonio.

LAS OBRAS DE MISERICORDIA SON *catorze,las siete corporales,y las siete Espirituales*

LAS CORPORALES SON ESTAS.

VIsitar los enfermos. Dar de comer al que á hambre. Dar de beuer al que à sed. Redemir al cautiuo. Vestir al desnudo. Dar posada al Peregrino. Enterrar los muertos.

LAS ESPIRITVALES SON ESTAS.

ENseñar al simple,que no sabe. Dar consejo al que lo à menester. Castigar al que à menester castigo. Perdonar al que errò contra ti. Sufrir las injurias del proximo con paciencia. Consolar los tristes, y desconsolados. Rogar a Dios por los viuos,y por los muertos.

Las virtudes Teologales son tres. Fè, Esperança,y Caridad,

Las virtudes Cardinales son quatro. Prudencia, Iusticia, Fortaleza, y Templança.

Los pecados Capitales son siete: Soberuia,Auaricia, Luxuria,Yra,Gula, Embidia,Accidia.

Los enemigos del alma son tres. El Demonio,el Mundo,y la Carne.

Los quatro Nouissimos. Quatro cosas à de tener el Christiano siẽpre en la memoria,que son;Muerte,Iuyzio,Infierno,y Gloria.

LA CONFESSION GENERAL.

COnfiessome a Dios todo poderoso,y a la Bienauenturada siempre Virgen Maria,y al Bienauenturado san Miguel Arcangel, y al bienauenturado san Iuan Bautista,y a los santos Apostoles san Pedro, y san Pablo, y

a todo

a todos los Santos, y a vos Padre, que pequè mucho, con el pensamiento, cō la palabra, y cō obra. Por mi culpa, por mi culpa, por mi grā culpa. Por tāto ruego a la Bienauenturada siempre Virgen Maria, y al Bienauenturado san Miguel Arcangel, y al Bienauenturado san Iuan Bautista, y a los Santos Apostoles san Pedro, y san Pablo, y a todos los Santos, y a vos Padre, que rogueis por mi al Señor Dios nuestro.

DECLARACION DE LA ORACION.
Por la señal.

A La santa Cruz, en que Christo nuestro Señor murio, le deuemos la suprema adoracion: porque le representa. La qual tiene virtud de espantar al Demonio, y a los demas vicios; y por esso la inuocamos en el principio de nuestras obras. Y tambien para dar a entender, que somos soldados de Christo nuestro Señor, y que somos diferentes de todos los enemigos de la Iglesia, intando en esta oracion la inuocacion de la santissima Trinidad, que es el Padre, y el Hijo, y el Espiritu santo, tres personas, y vn solo Dios verdadero. Para que mediante su diuino fauor, y la santidad de la Cruz, seamos libres de nuestros enemigos.

DECLACION DE LA ORACION DEL
Padre nuestro.

LA oracion del Padre nuestro la ordenò Christo nuestro Señor a peticion de los sagrados Apostoles. Por ella pedimos, confessamos, y reuerenciamos a Dios nuestro Señor; como Autor, y distribuidor de los bienes que en ella le pedimos: Llamamosle Padre, porque le auemos de pedir con afion, y reuerencia de verdaderos hijos: Dezimos, nuestro, porque teniēdnos todos por hijos de tal padre, cada vno pide para todos sus hermanos. Dezimos que està en el cielo, como en mas principal lugar donde està bienauenturança; que su diuina Magestad està en todo lugar por essencia, presencia, y potencia.

De siete peticiones que tiene esta oracion, las tres pertenecen al honor de Dios, y las quatro a nuestro prouecho, y del proximo. La primera es, que sea alabado, y glorificado nuestro Señor. La segunda, que venga a nosotros el Reyno de Dios; de manera que seamos gouernados, y regidos de suerte, que reyne en nosotros su gracia, y no el pecado. La tercera, que sea cumplida su diuina voluntad en la tierra, y en el cielo, donde la cumplen los Bienauenturados. En la quarta pedimos a su diuina Magestad el mantenimiento

to neceſſario a la preſente vida,y el ſantiſſimo Sacramento del altar, que es mantenimiento del alma.En la quinta le pedimos, que perdone nueſtros pecados,y las penas, que por ellos merecemos, prometiendo perdonar a nueſtros deudores las culpas, que contra noſotros cometen; que ſin eſta condicion no nos perdonarà Dios.La ſexta, que no ſeamos vencidos en las tentaciones del Demonio,conſintiendo en ellas. La ſeptima, que ſeamos libres del Demonio,Infierno,y otros malos ſuceſſos deſte mundo.

DECLARACION D LA ORACION del Credo.

QVando embiò Chriſto nueſtro Señor a ſus ſagrados Apoſtoles a enſeñar la Dotrina Chriſtana, y a predicar ſu ſanto Euangelio, todos juntos ordenaron,y compuſieron la ſuma de la Dotrina Chriſtiana,en que auian de cõuertir a los infieles.Llamaſe ſimbolo,porque es vna ſeñal en cuia predicacion todos auian de conuenir para la conuerſion del mundo. Cõfeſſamos en el Credo,que tenemos por cierto,y ſin duda alguna que no ay ma s que vn ſolo Dios, que es Padre, Hijo, y Eſpiritu ſanto, infinitamente bueno,ſabio,poderoſo,principio,y fin de todas las coſas:Vno en eſſencia;trino en perſonas. La primera es el Padre, que en ſu eternidad engendrò por ſu entendimiento al Hijo,que es la ſegunda perſona;y del Padre,y del Hijo como de vn principio procede el Eſpiritu ſanto,q̃ es la tercera perſona Cõfeſſamos,que es Criador, y que de nada haze todas las coſas, y criatura, y deſpues de hechas las gouierna, y conſerua, como conuiene a ſu naturaleza,y perfecion.

Confeſſamos,que es Saluador, y que por los meritos de nueſtro Señor I E S V Chriſto nos redimiò, y libertò con ſu ſangre del pecado,y Demonio, a quien eſtauamos ſugetos,nos perdona los pecados, y nos dà gracia la qual es vn don diuino,que ſantificandonos interiormente, nos haze hijos adoptiuos de Dios,y herederos de ſu gloria.En eſte articulo ſe contiene la remiſſion de los pecados.

Confeſſamos que ay vna Igleſia Catolica vniuerſal,que es Congregacion de fieles bautizados,cuya cabeça es el Sumo Pontifice de Roma.Confeſſamos,que es ſanta en Dotrina,y Sacramentos.

Confeſſamos,que es Apoſtolica:porque tambien fueron los Apoſtoles los que primero la fundaron deſpues del primer fundamento della I E S V Chriſto nueſtro Señor ſu cabeça,por cuya gracia ſomos vnidos en cuerpo miſtico de la dicha cabeça.

Confeſſamos la comunion de los Santos, que es lo miſmo que, y

nicacion en los bienes,y exercicios espirituales,que son meritos,satisfacion, y oracion,y otras buenas obras que hechas en gracia se aplican a los demas fieles,y a las animas de Purgatorio,y dan alegria a los Santos que intercedẽ por nosotros en la Bienauenturança.

Creemos,que es Glorificador,que nos dà la bienauenturança, que se llama honra,gloria,y paz,y vida eterna:y es vn triunfo de nuestros enemigos, que nos impiden el alcançarla:la qual consiste en ver,y gozar a Dios,y con ella tiene el alma cumplimiento de todos los bienes.

Creemos,que el Hijo de Dios, segunda persona de la santissima Trinidad,encarnò en el vientre virginal de la Virgen santa Maria nuestra Señora,tomando cuerpo, y alma racional milagrosamente por obra de Espiritu santo;y assi es hombre perfeto con todas las virtudes, y perfeciones naturales, y sobrenaturales. Hizose hombre mortal, para poder morir por el hombre;y con su dotrina,y exemplo enseñar el camino de cielo.

Creemos,que nacio de la Virgen santa Maria, siendo Virgen antes del parto,en el parto,y despues del parto. Y assi como la Concepcion de nuestro Señor en quanto hombre fue milagrosa, assi lo es tambien su nacimiẽto;porque nacio de Madre Virgen,que siempre lo fue. Y assi se llama con grande verdad Madre de Dios.

Creemos, que recibio muerte,y passion por saluarnos;y aunque pudiera Dios nuestro Señor perdonar los pecados del mundo por otros medios, eligio este, para que la redencion del hombre tuuiesse cumplida justicia.

Creemos tambiẽ,que Iesu Christo nuestro Señor murio en quanto hõbre apartandose el alma del cuerpo, que quedò en la Cruz junto con la diuinidad y la misma diuinidad junta con el alma baxò a los infiernos donde estauan los santos Padres,y los sacò para subirlos al cielo.

Creemos tambien que resucito al tercero dia, juntando el alma con el cuerpo muerto, por su propia virtud de verdadero Dios, aunque resucitò, como hombre,y de parte del cuerpo,que este solo muere en el hombre, y el alma es inmortal;con la qual el cuerpo resucitadò participa de la gloria.

Creemos tambien,que subio a los cielos por la misma virtud de Dios,y hombre bienadenturado,acompañado de las almas de los justos: con que se abrio el cielo para todos los justos,por auer pagado el precio de los pecados con su muerte.Y ansi mismo creemos, que està sentado a la diestra de Dios Padre,y tiene igual gloria con el, en quanto Dios, y en quanto hombre mayor que otro ningun bienauenturado.

Creemos tambien, que dende alli a de venir a juzgar a los viuos, y a los muertos,y que el juyzio vniuersal,que Dios à de hazer en fin del mũdo conuiene tambien a nuestro Señor I E S V Christo en quanto hombre, y

Redentor: porque en el pedira cuenta de los beneficios de ſu Redencion, de penſamientos, palabras, y obras.

Creemos tambiẽ, que todos emos de reſucitar, y emos de tener vida perdurable, en que los juſtos gozaran de la gloria, que es honra, y triunfo del pecado, de que goza primero el alma, y reſucitando el cuerpo, ſe junta con el alma bienauenturada, participando de los dotes de la bienauenturança. Mas los malos, que mueren en pecado mortal, padeceran perpetua miſeria, y pena, de la qual participa el cuerpo reſucitado.

DECLARACION DE LOS MANDAMIENtos de la ley de Dios.

EL cumplimiento de las virtudes, y perfecion dellas conſiſte en la caridad, que es don de Dios para amarle ſobre todas las coſas, y por el al proximo, que es qualquier hombre, por la comunicacion que tenemos de naturaleza, y de la redẽciõ, y gracia de nueſtro Señor, ſin la qual no ſe pueden cumplir bien eſtos mandamientos; y aſſi es gran ayuda para cumplirlos la oraciõ, la frequencia de los Sacramentos, y el trato con buenas compañias, ſon muy conformes a nueſtra naturaleza, pues deuemos amar a Dios ſobre todas las coſas, por ſu infinita bondad, y por las mercedes que cada dia recebimos de ſu diuina mano. Y la guarda deſtos diez mandamiẽtos es muy conforme a nueſtra naturaleza, pues deuemos no querer para el proximo, ſino lo que para noſotros miſmos deuemos querer.

El primero mandamiento nos obliga a adorar a Dios interiormente con Fè, Eſperança, y Caridad, y con la reuerencia del cuerpo que à de ſer ſeñal de la interior. Peca cõtra la Fè quiẽ es idolatra, y cree en ſuperſticiones, agueros ò ſueños, y quien ignora, ò niega, ò duda lo que deue creer. Peca contra la Eſperança el que deſconfia de la miſericordia de Dios, ò peca preſumiendo demaſiado della. Peca contra la Caridad el ingrato a ſus beneficios, y deſobediente a ſus mandamientos.

El ſegundo prohibe el jurar ſin verdad, ò ſin cauſa juſta, y ſin neceſſidad. Es el jurar, poner a Dios por teſtigo, ò a las criaturas en quanto Dios eſtà con ellas. Obliga a cumplir los votos, y promeſſas hechas a Dios.

El tercero nos obliga a emplear las Fieſtas en obras ſantas, y no ſeruiles no ſiendo el trabajo mucho, ò no neceſſario.

El quarto nos obliga a obedecer, ſocorrer, y reuerenciar a nueſtros padres, y a los mayores en edad, ſaber, y gouierno, en lo licito, y honeſto.

Los padres, y amos eſtã obligados a dotrinar, y enſeñar a ſus hijos, y criados. Los caſados an de tratar ſus mugeres amoroſamẽte, como Chriſto nueſtro

tro Señor a ſu Igleſia, y ellas deuen ſer obedientes a ſus maridos, y los criados a ſus amos, como quien ſirue a Dios en ella.

El quinto, obliga a no ofender al proximo en hecho, ni en dicho; ni desseo; y à perdonar las ofenſas, y a ſocorrer al grauemente neceſſitado.

El ſexto, obliga a limpieza, y caſtidad en palabras, obras, y penſamientos vſando de templanza en viſtas, y conuerſaciones ocaſionadas.

El ſeptimo, prohibe todo el daño injuſto; y el ſer cauſa que otro haga al proximo; y obliga a pagar lo que deue ſiendo poſſible en todo, ò en parte.

El octauo; nos prohibe infamar al proximo, y deſcubrir ſecreto, y el mētir; y obliga a hablar bien del proximo, y defenderle a ſu tiempo cō verdad.

El noueno, y vltimo nos obligan a refrenar la concupiſcencia en deſſear bienes agenos, y muger agena: y obligā a la limpieza interior, y buena volūtad con todos.

DECLARACION DE LOS MANDAMIENTOS *de la ſanta Madre Igleſia.*

LA ſanta Madre Igleſia en mayor declaracion de los diez Mandamientos de la ley de Dios, nos enſeña los cinco que ſe llaman de la Igleſia. El primero oyr Miſſa Domingos, y Fieſtas de guardar. El ſegundo de cōfeſſar vna vez en el año, ó antes ſi à peligro de muerte, ò ſi à de recebir el ſantiſſimo Sacramento. Y el tercero de comulgar por Paſcua Florida, obligan a los que tienen vſo de razon, y edad. El quarto, de ayunar, quando lo manda la ſanta Madre Igleſia; obligales ſi ſon de veinte y vn años cumplidos, no eſtando legitimamente impedidos, ò por edad, como ſon ſeſenta años, ò con enfermedad, ò con neceſſidad preciſſa de trabajar. El quinto obliga ſegun las coſtumbres recebidas en cada lugar.

DECLARACION DE LOS SACRAMENTOS *de la ſanta Madre Igleſia.*

POr los Santos Sacramentos ſon admitidos los hombres a la Igleſia, y recibiendo gracia ſon ſantificados, conſeruados, y aumentados en ella, y ſon inſtrumento ordenado de nueſtro Señor para aplicarnos la virtud de ſus merecimientos dando gracia a los que bien diſpueſtos los reciben. Y aſſi recibiendo qualquier Sacramento con la deuida diſpoſicion, reconocemos la miſericordia de Dios, que en coſas ſenſibles puſo el remedio de nueſtra ſantificacion.

El Bautiſmo es el primero Sacramento, por el qual lauando el miniſtro de fuera con agua natural, y diziendo las palabras q̄ nueſtro Señor ordenò,

laba el alma de pecado original: y ſi el bautizado es adulto, y tiene vſo de razon, le laba aſſi miſmo de los demas pecados juſtificando el alma con regeneracion eſpiritual, trayendo ſi quiera atricion, y dolor de ſus pecados con propoſito de no pecar.

La Confirmacion que ſe haze con la ſanta Criſma, y con las palabras del Obiſpo, que es el miniſtro ordinario deſte ſanto Sacramento, haziendo la ſeñal de la Cruz, es para ſignificar, que el confirmado por ningun miedo, ni verguença à de dexar de confeſſar la ſanta Fè de nueſtro Señor IESV CHRISTO principalmente el miſterio de la Cruz, y nueſtra Redempcion.

La Penitencia reſtituye en la amiſtad de Dios a los que an perdido ſu gracia; mediante la confeſſion de los pecados, y la contricion del coraçon, y la ſatisfacion de obra; y la abſolucion del Confeſſor. Y eſta Penitencia es diferente de la que es virtud: porque eſta es el dolor interior de los pecados cometidos contra Dios, que deue ſer ſumamente amado, con atencion a la confeſſion.

La Comunion nos mantiene eſpiritualmente, recibiendo el verdadero y ſuſtancial cuerpo de nueſtro Señor que eſtà en ella. La qual ſe à de recebir auiendo precedido la confeſſion de qualeſquier pecados mortales, para llegar a tan alto Sacramento con la deuida reuerencia.

La Extremavncion dà gracia, y fuerças a los enfermos para que ſufran la enfermedad con paciencia, y reſiſtan a las tentaciones del demonio, limpiando las reliquias de los pecados. Y ſi conuiene a ſu alma, les dà tambien la ſalud del cuerpo, como lo determinan los ſantos Concilios Tridentino, y Florentino.

La Orden, es poder, y gracia eſpiritual para exercitar los miniſterios, y oficios Eclesiaſticos y para conſagrar el Sacramento del Altar, y adminiſtrarlo con los demas Sacramentos. Y recebido con la preparacion neceſſaria, tienen los que la reciben, acrecentamiento de gracia, y el poder eſpiritual ya dicho; y para que ſean miniſtros idoneos entre Dios, y ſu pueblo.

El Sacramento del Matrimonio ſe perficiona con el conſentimiento de los contrayentes, declarado por palabras exteriores, ò otras ſeñales equiualentes en preſencia del Cura, y dos, ó tres teſtigos. Y el ſanto Concilio de Trento reprueua los matrimonios clandeſtinos, mandando a los Ordinarios caſtiguen a los que los contraxeren, y a los que ſe hallaren preſentes a ellos.

TITV-

TITVLO DE CONSTITVTIONIBVS.

CAPITVLO I.

Que se guarden, y cumplan estas Synodales, y las fechas por el señor don Bartolome Lobo Guerrero de buena memoria.

LOs señores Arçobispos nuestros antecessores con el santo zelo, que tuuieron de la saluacion de las almas de su cargo, y del buen gouierno de la Iglesia; y de que sus subditos assi los Ecclesiasticos, como los seculares viuiessen Christianamente; y los Indios fuessen enseñados en la Dotrina Christiana, y en todo lo necessario para su saluacion, hizieron las muchas, y muy loables Constituciones, que se an referido, las quales, como dicho es, reduxo el señor dō Bartolome Lobo Guerrero de buena memoria a las que se imprimieron el año de mil y seiscientos y catorze. Y porque conuiene que estas vltimas se guarden, y cumplan en lo que no son contrarias a estas nuestras Constituciones. Ordenamos, y mandamos, que todas las personas, a quien tocan, y tocar pueden, y todos los Curas assi seculares, como regulares tengan en su poder aquellas, y estas nuestras Constituciones dentro de quatro meses de su publicacion: y que se publiquen, y lean en las Iglesias Parroquiales deste nuestro Arçobispado; haziendo, que se conuoquen a las dichas Iglesias todos los vezinos, y habitantes de las ciudades, villas, y pueblos, mandandolo con censuras. Y en los pueblos de Indios se les daran a entender, en particular las que a ellos tocan, assi en la lengua Española como en la lengua Quichua. Y nuestro Prouisor, y los Visitadores que se nombraren, y otros Iuezes, y Oficiales Ecclesiasticos las guarden, y hagan cumplir so la pena contenida en ellas.

CAPITVLO II.

De la forma que à de auer en dar mandamientos para execucion de lo contenido en estas Synodales.

QVando se ofreciere ante Nos, ò nuestros Iuezes Ecclesiasticos algun pleyto, ò pleitos sobre casos, ò cosas prouevdas por nuestras Synodales, se dè mandamiento inserta la Constituciō Synodal, mandādo a la persona, ò personas contra quien se diere, que guarden lo contenido en ella, so las penas que al dicho Iuez le pareciere.

CAPITVLO III.

Que los Indios sean industriados en la lengua Española, en la qual, y en la Quichua se les administren los Sacramentos.

EN las Synodales del dicho señor don Bartolome en el capitulo tercero; titutulo segundo del libro primero se mandó, que se procurasse que todos los Indios hablassen la lengua general, y en ella fuessen dotrinados, y no en la materna. Y porque enconformidad de lo que el Rey nuestro señor tiene mandado por la Real Cedula que se à referido; su fecha en dos de Março demily seiscientos y treinta y quatro años. Conuiene que a todos los Indios se les enseñe por los Dotrinantes la lengua Española, y en ella sean dotrinados, y se les administren los santos Sacramentos, y solo se permite que mientras supieren, y entendieren la lengua Española, sean dotrinados en la lengua general. Mandamamos se guarde, y cumpla lo contenido en la dicha Real Cedula, y lo por Nos en su virtud proueydo en onze de Nouiembre de mil y seiscientos y treinta y quatro.

CAPITVLO. IV.

Que no aya Cofradias sin aprouacion del Ordinario, y las que puede auer.

POr el capitulo quarto, titulo segundo, libro primero de las dichas Constituciones del dicho señor don Bartolome està mandado, que no se funden cofradias, ni obra pia sin licencia, y aprouacion del Ordinario: y estan ordenadas algunas cosas importantes al vso de las dichas Cofradias, y porque assi en esta ciudad, como en los demas pueblos de Españoles, y en los pueblos delos Indios estan fundadas muchas Cofradias sin dotacion enmucho daño, y perjuyzio de los Indios, por las cargas con que son vexados; demas de las de sus tributos, y seruicios, y por los excessos que los dichos Indios hazen en sacar pendones a titulo de las dichas Cofradias; y en hazer borracheras, y conuites en las dichas Cofradias, siendo este vicio en los Indios muy general, y fuēte, y raiz de otros muchos, y grauissimos pecados, y el principal impedimento que ay para su Christiandad, y para el fruto del santo Euangelio que se les predica. Lo qual obligò a los señores Prelados que se hallaron en el Concilio Prouincial del año de quinientos y sesenta y siete, y en el del año de quinientos, y ochenta y tres, a ordenar, que los Prelados reformassen las dichas Cofradias, y las procurassen reducir a menor numero. Y auiendo exprimentado en las visitas que emos hecho el gran inconueniente que ay, en que aya tanto numero de las dichas Cofradias, y de que en ellas se saquen pendones, mandamos, que la dicha constitucion del dicho señor don Bartolome, se guarde, y que assi mismo en cada Iglesia, ò Monasterio no aya mas de tres Cofradias, que pidā limosna por las calles publicamēte. Y en las Iglesias de los pueblos de Españoles puedā auer

auer otra Cofradia de Indios,y otras de Negros,las quales dẽtro de seis dias señalen el Cura,ò el Superior del Conuento con los feligreses,y Cofrades,y aquellas solas puedan pedir limosna publicamente,y no mas. Y en los anexos de las Dotrinas principales no pueda auer mas devna Cofradia:y enlos pueblos de Indios no se puedan nombrar Alferezes,ni pendoneros,ni sacar pendones en las processiones, ni en otra ocasion tocante a la Iglesia; y los recojan los Curas,y los apliquen a las Iglesias para hazer algunos ornamentos para seruicio del culto diuino. Lo qual todos los dichos Curas guarden en virtud de santa obediencia,y so pena excomunion mayor,y de ser suspẽdidos por vn año de su oficio,y beneficio. Y los Visitadores pongã mucho cuydado en la execucion desto ; y sobre que les encargamos las conciencias.

CAPITVLO. V.

Que para remedio de las borracheras no se venda vino a los Indios.

ITen por el graue, y conocido daño que resulta a los Indios de lleuarles algunos Curas,y algunos Corregidores vino nueuo a los pueblos de los dichos Indios,y de darles fiada la botija de vino,(que quando mucho a costado a veinte reales)por diez,ò doze pesos,de que a resultado el acabamiento,y diminucion de los Indios, por ser como es, cosa muy cierta, que los mas mueren de beuer el dicho vino, y por fomentar las borracheras con su ocasion. Mandamos que ningun Cura, ni otro clerigo pueda lleuar, ni vender a los dichos Indios por si,ni por interpositas personas vino alguno, lo qual guarden, y cumplan en virtud de santa obediencia , y so pena de excomunion mayor, y de perder el que assi lleuare aplicado a los gastos de guerra del Rey nuestro señor, excepto doze botijas, que puedan lleuar los Curas cada año para celebrar el santo sacrificio del Altar. Y porque por la enuegecida costumbre que ay,y à auido en los Corregidores deste Reyno y en algunos Curas en lleuar el dicho vino, serà muy dificultoso la execucion desta Synodal : Suplicamos a los señores Virreyes deste Reyno, y a la Real Audiencia deste distrito manden se guarde la prouision del señor Marques de Montesclaros Virrey destos Reynos, que habla en esta razon, su fecha en diez de Otubre de seiscientos y treze años.

TITVLO DE OFFICIO RECTORIS.

CAPITVLO I.

Para que los Beneficiados, y Curas siruan sus oficios por sus personas.

LOs Beneficiados, y Curas, assi de los pueblos de Españoles, como de los Indios, deuen seruir sus oficios, y beneficios por sus personas, sin que los puedan seruirpor tenientes, no aprouados por Nos, y con nuestra expressa licencia por escrito, y en los pueblos de Españoles deuen residir en sus Iglesias con sobrepellizes desde las siete de la mañana hasta medio dia, y desde las dos de la tarde hasta las seis, paraque los feligreses, que dellos tuuieren necessidad, los hallen para su remidio en la administracion de los Sacramentos. Y en los pueblos de los Indios deuen residir ansi mismo en la dicha forma, sino es que les llamen para acudir fuera del pueblo para administrarlos en sus anexos, en las partes que estuuieren fuera del, y deuen hazer la Dotrina por sus mismas personas.

CAPITVLO II.

De la obligacion que los Parocos tienen a administar el santissimo Sacramento de la Penitencia, y la de Comunion a los enfermos.

LOS Parocos, y Dotrinantes tienen obligacion muy precissa a confessar en los tiempos deuidos a sus feligreses, y en particular en el tiempo de sus enfermedades; y a darles assi mismo el santissimo Sacramēto por via de Viatico, y lleuarselo a sus casas con la decencia que dispone el capitulo diez y nueue de la accion segunda del Concilio Prouincial Limense de ochenta y tres. Y algunos Curas con menos caridad de la que fuera razon, no acuden a confessar, y lleuar los santos Sacramentos de la Comunion, y Extremavncion a los enfermos sus feligreses, que estan fuera de los pueblos en sus Chacras, y casas en el campo, y hazen traer a los enfermos a la Iglesia para confessarlos, y darles el santissimo Sacramento; de que se siguē muchos inconuenientes, y algunos an muerto en el camino, y distancia que ay de las Chacras, y casas a la Iglesia. Los dichos Parocos en ninguna manera hagan traer a las dichas Iglesias a los dichos enfermos, antes los vayan a confessar a sus casas, y Chacras, y allà les lleuen el santissimo Sacramento, y la

la Extremavncion. Para lo qual hagan vna custodia pequeña de plata, en que quepan tres, ò quatro formas, y vna bolsa de seda con sus cordones, que puedan lleuar colgada al cuello; y con el acompañamiento, y luzes necessarias lo lleuen a los dichos enfermos; y no auiendo comodidad demas de la de vna linterna lo lleuen con sola ella. Y a las partes remotas, y apartadas puedan yr a cauallo, conforme a lo dispuesto por el Ritual Romano de la Santidad de Paulo V. Procurando que las casas, donde lo lleuaren, esten cō la limpieza, y decencia possible. Y assi mismo lleuen el santo Olio consigo sin fiar la caxa en que và, a ninguna otra persona, como se a entendido que lo hazen. Lo qual hagan, y cumplan so pena de cinquenta pesos cada vez que lo contrario hizieren: demas de que se procedera contra ellos en caso que por la dicha razon muriere algun enfermo en el camino, por auerlo mandado, ò consentido traer, por razon de irregularidad, en que pueden auer incurrido.

CAPITVLO III.

Que en todas las Iglesias deste Arçobispado se ponga el santissimo Sacramento del Altar.

AVnque se à procurado, q̄ en todas las Iglesias deste Arçobispado se tē ga el santissimo Sacramento del Altar en custodia, y caxa decente sobre ara, y corporales limpios. En la visita que emos hecho, emos hallado algunas en q̄ no se tiene, assi, por la pobreza dellas, como por no ser Iglesias de los pueblos principales, sino de anexos, donde no pueden assistir de ordinario los Curas. Estatuymos, y ordenamos, que en todas las Iglesias delos pueblos principales, donde vuiere comodidad, se tenga tabernaculo del santissimo Sacramento con ara, y corpolales limpios, y que estè muy limpio, y aseado; y dentro del no se pongan otras reliquias, ni otra cosa, aunque sea por deuocion, sino solo el relicario del santissimo Sacramento, en lo qual y en renouarle las vezes que conuenga, se guarde la Synodal fecha por el dicho señor Arçobispo don Bartolome, que es el capitulo segundo titulo nono, del libro tercero.

CAPITVLO. IV.

Para que no se lleuen derechos a los Indios por la administracion de Sacramentos, ni por las sepolturas.

POr el capitulo veinte y seis de la accion segunda del Concilio Prouincial

cial Limenſe del año de ſeſenta y ſiete; y por el capitulo treinta y ocho de la Accion ſegunda del Concilio Prouincial del año de ochenta y tres; y por la Cedula de ſu Mageſtad, de diez y nueue de Otubre de quinientos y nouē ta y vn años eſtà diſpueſto, que por la adminiſtracion de los ſantos Sacramentos, ni por las ſepulturas de los Indios ſe les lleuen derechos algunos. Y por el capitulo ſeptimo del titulo ſegundo, libro quarto de las Conſtituciones Synodales del dicho ſeñor don Bartolome eſtà mandado que no ſe puedan lleuar derechos algunos; ni por los caſamientos de los Indios, ni por ſus velaciones, ni que lleuen velas para ellas. Y porque emos entendido, que los dichos derechos no ſe guardan por algunos Curas; y que por medio de los Caciques, y ſacriſtanes obligan a los Indios que ſe caſan, a que hagan dezir Miſſas de las velaciones. Declaramos, y mandamos, que todos los Curas, y Dotrinantes deſte Arçobiſpado guarden los dichos derechos, y no los lleuen a los dichos Indios por ninguna adminiſtracion de qualquier Sacramēto. Ni por los capillos de los bautizados, ni por los entierros, ni ſepulturas, ora ſean entierros con ſolemnidad, ò ſin ella; ò por entierros de los niños hijos de los dichos Indios, ni por las poſſas. Lo qual ſe guarde, y cumpla en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de boluer con el quatro tanto lo que ſe lleuare: y aſſi miſmo de ſuſpenſion de oficio, y de beneficio por ſeis meſes al Cura que lleuare algunos de los dichos derechos. Y encargamos las conciencias a nueſtro Prouiſor, y a nueſtros Vicarios, y Viſitadores ſobre la obſeruancia deſta Conſtitucion. La qual no ſe entienda en los Indios que ſe auecindan en pueblos de Eſpañoles, y aſſientos de minas, obrajes, y ingenios de azucar, ni con los foraſteros, ni Puricrunas, ni arrenderos, que no pagan Synodo. Y a los Indios de cedulas de los aſſientos de minas, y de las Ciudades, obrajes, y ingenios no ſe les an de lleuar derechos por las ſepulturas.

CAPITVLO V.

De las diligencias que deuen hazer los Curas en los aſsientos de minas, y en los obrajes, ingenios de azucar, y trapiches.

A Los aſſientos de minas, a los obrajes, y a los ingenios de azucar ſe vienen muchos Indios, è Indias de ſus reduciones, y los dueños de las dichas haziendas, y ſus mayordomos, por tener ſeruicio, y por el interes que ſe les ſigue, los admiten, ſin entender; ſi ſon caſados, ó ſolteros, ni aduertir la falta q̄ hazen a ſus reduciones, y a las mitas de minas, y plaças; ni a la

vſurpacion

vsurpacion de los tributos delos Encomenderos,y no les enseñan la Dotrina Christiana;y lo que sin lagrimas no se puede dezir,les cõsienté estar amãcebados,y algunos cõ falsas relaciones de ser solteros,se casan,auiendo dexado sus mugeres,y hijos en las dichas sus reducciones:mãdamos,que los Curas en cuyos distritos caen los dichos assientos, y haziendas,hagan padron de todos los Indios,è Indias de todas edades que viuieren en ellas procurãdo con toda diligencia entender,y saber, si son casados. Y si entendieren que no lo son,y estan en mal estado; y algunos ausentes de sus mugeres, y las mugeres ausentes de sus maridos,les manden que se vayan a sus reduciones,y sino lo cumpliere,se pida el auxilio dela justicia seglar para ello. Y los solteros que no an estado diez años en este Arçobispado, y se quisieren casar,demas de las informaciones, que ante los dichos Curas an de dar conforme a las Synodales,traygan certificacion de sus tierras de como son solteros;y de otra manera no los casen.Lo qual guarden, y cumplan en virtud de santa obediencia,y so pena de suspension de sus oficios,y beneficios por vn año.Y prouean de persona que haga la Dotrina a los Indios que assisten en la s dichas haziẽdas;que para ello les damos la comission,y facultad que de derecho se requiere.Y para proueer censuras,y inuocar el auxilio del braço seglar contra las personas que se lo impidieren.

CAPITVLO. VI.

Para que los Curas catequizen a los negros bozales para confessarlos,y como.

POr la dificultad que ay de confessarse,como conuiene los negros bozales,que an entrado en esta Prouincia;los Curas,y Sacerdotes que los fueren a confessar en el articulo de la muerte, los procuren catequizar primero que los cõfiessen,en los misterios principales de nuestra santa Fè,procurandoles mouer a dolor de sus pecados, Y no entendiendo la lengua Española,lo hagan mediante algun negro ladino de aquella nacion:y puedan dirigirles a que se confiessen por interprete, encargando mucho el secreto al que lo fuere.

CAPITVLO VII.

Que los Curas de Indios,lo sean delas demas personas que residen en sus distritos.

EN los pueblos de Indios, y en las chacras a ellos anexas ay muchos Es-

pañoles, Meſtizos, Mulatos, y otras perſonas ſin reconocer a los Curas de los dichos pueblos, ni recebir los ſantos Sacramentos, como ay obligaciõ. Y algunos Curas ſe quierẽ eſcuſar de adminiſtrarſelos, en grandiſſimo rieſgo, y daño de ſus almas. Y porque eſto tiene grande neceſſidad de remedio. Mandamos, que a los Eſpañoles, Meſtizos, Mulatos, y otras perſonas que viuieren, y eſtuuieren de aſſiento en los pueblos de Indios, ò en las eſtancias de ſu contorno los Curas de los dichos pueblos les adminiſtren los Sacramentos, como a ouejas propias; los quales les paguen las primicias, y demas obenciones, que conforme a derecho deuen; y por los Indios yanaconas que eſtuuieren en las dichas eſtancias, no ſiendo de los propios Curatos, lleuaran lo que eſtà ſeñalado por ordenanza del ſeñor don Franciſco de Toledo.

CAPITVLO. VIII.

Que los Curas no pidan Indios à los Curacas para otras perſonas alquilados, ni preſtados.

POr el capitulo tercero de la Accion tercera del Concilio Limenſe de ochenta y tres, ſe encarga, y manda a los Curas, que en quanto les fuere poſſible, defiendan à los Indios. Y en la Viſita que èmos hecho, emos entendido, que algunos no ſolo no los fauorecen, ſino que antes inſtan cõ los Curas, y Caciques, que alquilen Indios a chacareros; obrajes, minas, y ingenios de azucar, de que reſultan muchos daños a las reduciones, y a los miſmos Indios. A tento a lo qual mandamos, que ningun Vicario, ni Cura interceda con los Caciques den Indios a perſona alguna, ſo pena de diez peſos corrientes por cada Indio de los que aſſi ſe alquilaren, aplicados la mitad a los gaſtos de la ſanta Cruzada, y la otra mitad a la fabrica de la Igleſia, donde lo ſuſo dicho aconteciere.

CAPITVLO. IX.

Que los Curas digan Miſſa por el pueblo los dias de Fieſta que deuen guardar los Eſpañoles, y no los Indios.

POr el capitulo quinze, titulo quinto del libro primero de las dichas Synodales del dicho ſeñor don Bartolome, eſtà diſpueſto, que todos os Curas de Eſpañoles, y de Indios ſean obligados a dezir Miſſa por el pue-

blo

blo,y por los bien hechores;y algunos Curas,no guardando la constitució sesenta y siete de la primera parte del Concilio Limense segundo de la dicha Constitucion en las Fiestas; que guardan los Españoles,y por priuilegio particular no estan obligados aguardarlas los Indios,no dizé las Missas por el pueblo,y bien hechores.Mandamos, que todos los Curas en los dias de Domingos y Fiestas de guardar por los Españoles; digan Missa por el pueblo,y por los bienhechores; sobre que les encargamos la conciencia.

CAPITVLO. X.

Los Dotrineros paguen a los Indios de quien se siruieren,y nose siruan de chinas en sus casas.

ALgunos Curacas,è Indios se an quexado en esta Visita que los dichos Indios an seruido a los Curas Dotrineros de Caualleriços, hortelanos,cabreros,y otros oficios,y que no les pagan su trabajo, y seruicio. Por tanto ordenamos,y mandamos,que los dichos Curas,Vicarios,y Visitadores paguen a los Indios que les siruieren en estos oficios, y en otros, para que puedan pagar sus tributos,y sustentarse. Y mandamos assi mismo que ningun Cura,ni Vicario se sirua de chinas,è Indias moças; para escusar por tan buen camino la nota,y murmuracion,Y lo vno,y lo otro guarden en virtud de santa obediencia,sobre que les encargamos las conciencias.

CAPITVLO. XI.

Que no se administre el Sacramento del Matrimonio,ni se hagan velaciones en las chacras,estancias,obrajes,ni trapiches,sino es por los Curas de las Parrocquias donde caen,ó con su licencia.

EN este Arçobispado ay algunas estancias.chacaras,obrajes,yingenios de azucar, que tienen capillas aprouadas por Nos,donde assiste mucha cantidad de Indios, y Negros; y emos entendido que en particular en las que son de personas Eclesiasticas,se casan,y velan muchos de los dichos Indios, y Negros, sin assistir los Paracos, y Curas, como lo manda el santo Concilio de Trento. Y por escusar la nulidad, y cumplir con lo mandado por el dicho santo Concilio, y para que no se defraude el derecho parroquial,mandamos,que en ningun Oratorio, ni Capilla delas dichas estancias, chacaras, obrajes, y ingenios de azucar, se celebren matri

monios-

monios,ni hagan velaciones de los dichos Indios,y Negros,ni de otras personas,sin assistencia de los Curas de las Parroquias, donde caen las dichas haziendas,yChacaras,obrajes,y ingenios. Lo qual todos los Sacerdotes guarden,y cumplã en virtud de santa obediencia;y so pena de cien pesos corriẽtes aplicados la mitad a los gastos de la santa Cruzada , y la otra mitad a la fabrica de la Parroquia en que el dicho caso aconteciere.

TITVLO DE OFFICIO VISITATORIS.

CAPITVLO. I.

Que los Visitadores paguen los cauallos de cargas, y las cosas de comer, que les dieren los Indios.

IVsta cosa es,que las personas que van a tomar cuentas a otras, la tengan con sus personas:desuerte,que no den lugar a quexas algunas; y que paguen alos cauallos que les dieren para sus cargas,y la comida que les dieren. Y assi les encargamos, y mandamos tengan particular cuidado en pagar lo que deuierenlos Indios, y en hazelles buen tratamiento; demanera, que ellos conozcan la misericordia que Dios les haze en embiarles buenos Visitadores. So penade que lo bueluan con el quatro tanto.

TITVLO DE OFFICIO VICARII

CAPITVLO. I.

De la jurisdicion,que los Vicarios de Prouincias an de tener.

EN el capitulo primero del tititulo primero del libro segundo de las Synodales del dicho señor don Bartolome se dispuso,que ningun Vicario auia de tener jurisdicion sobre la Vicaria de otro aunque su titulo fuesse de toda la Prouincia; y que cada Iuez Vicario tuuiesse su partido distinto.Y porque con las ocasiones que se ofrecieron despues de hechas las dichas Synodales, el dicho señor Arçobispo viendo,quanto conuenia; que los Vicarios particulares de los pueblos tuuiessen Iuez,ante quien se pudiesse

ſe pedir juſticia contra ellos,proueyò algunos Vicarios de Prouincia,declarando la juriſdicion que deuian tener contra los Vicarios particulares. Y porque en la Viſita que emos hecho, emos viſto por experiencia quanto importa que los Vicarios de Prouincia tengan juriſdicion ſobre los Vicarios particulares,para que conozcan de todas las cauſas ciuiles,y criminales; aſſi de pedimiento de parte, como de oficio contra los dichos Vicarios particulares,ſin que los dichos Vicarios de Prouincia ſe puedan entremeter en coſa alguna de las pertenecientes a las Vicarias particulares, fuera de los caſos,que como dicho es,tocaren a los dichos Vicarios particulares. Ordenamos,y mandamos,que ſin embargo de la dicha conſtitucion, los Vicarios de Prouincia conozcan de las dichas cauſas de los Vicarios particulares,y determinen,y ſentencien inter locutoria, y definitiuamente las cauſas ciuiles que ante ellos vinieren, (excepto las dezimales, quando ſe trata del derecho dezimal,y las Beneficiales,matrimoniales,y criminales,que al Prelado eſtan reſeruadas:)y puedan diſcernir cenſuras, y inuocar el auxilio del braço ſeglar.Y las ſentencias definitiuas que dieren las puedan executar,y ſi dellas apelaren las partes,otorgarà las apelaciones ante el Prelado,ò ſu Prouiſor.Y en las cauſas criminales que de oficio,ó por denunciacion,ò querella de parte ſe ofrecieren,puedan hazer informacion ſumaria. Y en los caſos que requieren priſion por ſoſpecha,ò indicio de fuga de los delinquentes,los puedan prender,y encarcelar;y daran auiſo dello al Preladado, ò a ſu Prouiſor para que prouean lo que conuenga al ſeruicio de nueſtro Señor,y adminiſtracion de la juſticia;y en todo lo demas an de guardar lo diſpueſto por derecho, y por los Concilios Prouinciales, y Synodales deſte Arçobiſpado.

CAPITVLO. II.

Los Vicarios foraneos la juriſdicion que tendran.

POr el capitulo ſegundo del titulo octauo del libro primero de las Cõſtituciones del dicho ſeñor don Bartolome eſtan declaradas las cauſas, en que los Vicarios foraneos,y particulares no deuen conocer. Y por el ſanto Concilio de Trento ſe comete la diſpenſacion de las amoneſtaciones a ſolo el Ordinario.Y ſomos informados que algunos Vicarios, aſſi de pueblos de Eſpañoles, como de Indios no an guardado el dicho Concilio, y conſtitucion.Antes vſando mal de ſus titulos an excedido en lo que dicho es:y aſſi miſmo en conſentir,que en ſu preſencia celebren matrimonios los

que

que no ſon ſus feligreſes,nopudiendo,ni deuiendolo hazer,aunque ſean del diſtrito de ſu Vicaria ; y deuiendo(en conformidad delo diſpueſto por el ſanto Concilio de Trento en el capitulo ſeptimo de la ſeſſion veinte y quatro;y por el capitulo treinta y quatro de la Accion ſegunda del Concilio Prouincial Limenſe del año de ochenta y tres en los caſamientos de foraſteros,y perſonas vagas,remitir las cauſas al Ordinario,los dichos Vicarios,y algunos Curas an celebrado ſus matrimonios,ſin remitir las cauſas aldicho Ordinario.Mandamos,que los dichos Vicarios guarden las dichas Conſtituciones,y decretos delosConcilios preciſſamente.Lo qual hagan en virtud de ſanta obediencia,y ſo pena de ſuſpenſion de ſus oficios de Vicarias,y beneficios por qualquier contrauenciõ,que ſe hallare auerhecho enlos dichos derechos, y de cien peſos aplicados,la mitad para los gaſtos de la ſanta Cruzada, y la otra mitad a obras pias, y al denunciador por iguales partes.

CAPITVLO. III.

Que ſe remedie el daño que padecen las Parroquias,y las reduciones de Indios en los obrajes,y aſsientos de minas.

VNa de las principales cauſas del mal eſtado que tienen los pueblos,y reduciones de los Indios, y la mayor deſtruicion de las Parroquias ſuyas ſon los aſſientos de minas,y los ingenios de azucar, y chacaras,y mucho mas los obrajes que ay en eſte Arçobiſpado,porque como Nos a conſtado en eſta viſita,los Indios por viuir vida mas ſuelta,y por huir de la Dotrina,y de las juſticias Ecleſiaſticas, y ſeculares,ſe van a los obrajes,y chacaras, aſſientos deminas,y ingenios, donde ſon defendidos por los dueños de las dichas haziẽdas, y ſus mayordomos con no pequeñas violencias , y los tratamientos de los fiſcales , y Alcaldes que van atraellos para ſus Dotrinas, y pueblos. Y con ocaſion de tener algunos Indios de cedula para las dichas haziendas , ſipaſſa por ellas algun Indio a fin de ſus grangerias , y comercios, porque dizen ſon de los pueblos donde tienen ſeñalados los Indios de cedula , ſinque los dichos ſean nombrados los prenden , y a ellos, y a los demas de cedulas , les dan grandes tareas , y los tienen preſſos en carceles riguroſas con cepos,y priſſiones,como los emos viſto por viſta de ojos;y por aſſiſtir en las dichas haziendas dexan las caſas de ſus reduciones deſpobladas,y muchas vezes no ay vn Indio que acuda a la Dotrina,ni vn ſolo muchacho en los pueblos, porque los lleuan ſus padres conſigo,cõ

que

que vnos,ni otros no son dotrinados,ni se les administran los santos Sacramentos a sus tiempos. Y porque esto tiene grande necessidad de remedio. Mãdamos q̃ los Vicarios,y Curas pongã particular cuidado en q̃ los Indios que assisten en las dichas haziendas,vayan los Domingos,y Fiestas a sus Parroquias a oyr Missa, y assistir a la Dotrina: y ningun dueño de las dichas haziendas,ni sus mayordomos se lo impidan,ni los defiendan de los Alcaldes,y fiscales,lo qual cumplan en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor,y de cien pesos corrientes aplicados la mitad a los gastos de la santa Cruzada, y la otra mitad a la fabrica de la Iglesia, donde lo dicho acaeciere. Y los Curas, y Vicarios procedan por censuras contra los que les impidieren: que para ello les damos la jurisdicion, y poder necessario; y para el remedio de los agrauios, que se les hazen en las carceles, cepos, y prisiones, se de noticia desta Constitucion al Excelentissimo señor Virrey, para que mande proueer lo que conuenga.

TITVLO DE FERIIS.

CAPITVLO I.

Para que no sean compelidos los Indios a trabajar los dias de fiesta en que ellos pueden trabajar de su voluntad.

AViendo, como ay precepto de la santa Madre Iglesia, de que todos los fieles Christianos guarden los Domingos, y Fiestas, y estandoles señaladas a los Indios las Fiestas que an de guardar, y concedido, que en otras Fiestas de guarda de Españoles, puedã si quieren guardarlas, ò trabajar a su voluntad, somos informados q̃ son cõpelidos los dichos Indios a trabajar en las dichas Fiestas, conuirtiendo en su trabajo, y daño lo que el Summo Pontifice, y el Concilio Limense introduxo en su fauor. Atento a lo qual ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea compela a los dichos Indios a trabajar en las Fiestas, que como dicho es, les està dada facultad, que puedan, si quisieren trabajar, lo qual guarden, y cumplan, so pena de excomunion mayor.

TITVLO DE VITA, ET HONESTATE CLERICORVM.

CAPITVLO I.

Que personas seglares no puedan traer habito Clerical.

EL habito Clerical deue ser estimado, y reuerenciado, y no le deuen vsar ningunos seglares, que no sean Clerigos ordenados, por lo menos de ordenes menores, y assignados al seruicio de alguna Iglesia, ò que acuda a los estudios, de que à de constar a nuestro Prouisor, ò a nuestros Vicarios; pues se a entendido, que algunos toman el dicho habito para librarse de las penas en que pueden auer incurrido por algunos excessos, y delitos. Ordenamos, y mandamos, que ningun seglar, que no tenga las calidades referidas pueda traer habito Clerical. Lo qual todos guarden, y cumplan so pena de excomunion mayor. Y los Vicarios, y Curas pongan diligencia en que esta Constitucion se cumpla. So pena de diez pesos aplicados la mitad a los gastos de la santa Cruzada; y la otra mitad a la fabrica de la Iglesia del lugar, donde esto sucediere.

CAPITVLO II.

Que ninguna persona pueda traer habito de Hermitaño, ni assistir en hermita alguna, sin que sea examinada, y con licencia del Prelado.

FIngiendo algunas personas, que viuen santamente, mudan el habito, y se hazen Hermitaños, de que se an seguido algunos inconuenientes: y para euitar los. Estatuimos, y mandamos, qne ninguna persona Eclesiastica, ni secular mude su habito en el de Hermitaño, ni habitè en Hermita alguna, sin que primero sea examinada su vida, edad, y recogimiento, y sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor el qual no de licencia a los dichos Hermitaños para pedir limosna, sino estuuiere señalado para alguna Hermita. Y los Curas no los consientan en sus Curatos, lo qual cumplan en virtud de santa obediencia.

CAPITVLO III.

De los vestidos, y trages que an detraer los Clerigos.

POr el capitulo quinto titulo primero del libro tercero de las dichas Synodales del dicho señor don Bartolome de buena memoria se declaran [en conformidad de lo dispuesto en los Concilios Prouinciales Limenses del año de setenta y siete, y de ochenta y tres] los vestidos que pueden traer los Clerigos, y el tiempo en que pueden vsarde vestidos de seda. Lo qual no se guarda, como fuera razon. Por loqual mandamos se guarde, y cũpla so las penas en el contenidas. Y mandamos assi mismo, que ningunClerigo entre en la Iglesia, y particularmẽte en el Coro, mientras se celebran los oficios diuinos, consombrero so pena de que lo aya perdido, cuyo precio sea lamitadpara los gastos dela santa Cruzada, y la otra mitad para el fiscal que lo executare:

TITVLO DE CLERICIS PEREGRINIS.

CAPITVLO I.

Que los Clerigos vagantes, y no domiciliarios deste Arçobispado se remitan a sus domiciliarios, no teniendo recaudo bastante.

MVchosClerigos de otras diocesis vienẽ a esta ciudad, y a esteArçobispado, y no se ocupã en la conuersiõ delosIndios, sino en solas sus comodidades (que no es pequeña indecencia del estado sacerdotal) y los Vicarios. y Curas de los pueblos deste Arçobispado les dan licencia para dezir Missa, y a titulo de que les ayudan, y los consienten assistir en los dichos sus beneficios. Y porque conforme a derecho los Clerigos Sacerdotes deuen assistir en sus domicilios, no teniendo recaudo bastante para poder assistir en este Arçobispado. Mãdamos que todos los Clerigos q̃ no son domiciliarios, y naturales desta ciudad, y deste Arçobispado, se an remitidos a sus domicilios. Y de aqui adelante no se den licencias generales para assistir en este Arçobispado; mas vistas las dimissorias, y titulos que traen, siendo bastantes, sean examinados en las ceremonias de la Missa, y no de otra manera se les dara licencia limitada por algun tiempo breue a disposicion del

Prelado,ò de ſu Prouiſor. Y ſe procuraran eſcuſar prorrogaciones del tiempo de las dichas licencias. Y los Vicarios deſte Arçobiſpado,y los Curas no las podran dar. Lo qual guarden en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de cinquenta peſos corriẽtes,aplicados la mitad para los gaſtos dela ſanta Cruzada,y la otra mitad para la fabrica de las Igleſias de la Vicaria, y Curato, donde el Vicario,ò Cura diere la dicha licencia.

TITVLO DE DECIMIS.

CAPITVLO I.

Que los arrendadores de Diezmos guarden la acordada con el ſeñor Virrey deſtos Reynos,y con los ſeñores de la Real Audiencia.

EN el capitulo tercero del titulo quinto del libro tercero de las Synodales del dicho ſeñor don Bartolome ſe dio la orden que los Dezmeros deuen tener en cobrar los diezmos de los Indios. Y porque en eſta viſita que emos hecho, nos à conſtado, que no ſe à guardado la dicha conſtitucion,ni an baſtado las cenſuras por Nos proueidas, para que ceſſen los agrauios de los dichos Indios,y emos aueriguado,que algunos de los dichos Dezmeros,valiendoſe del fauor de los Corregidores,ò ſus Tinientes, en los pueblos,y chacaras de los Indios,cobran de cada vno,y de cada india viuda (que ayan cauſado diezmo,ò no) quatro reales, quitandoles ſus mantas, y a las indias ſus topos,y haziendoles otros agrauios. Mandamos que los dichos arrendadores de diezmos en las Dotrinas, y beneficios de Indios, y los dichos Vicarios, y Curas guarden la dicha conſtitucion ſo las penas en ellas contenidas.

CAPITVLO II.

Que ninguna de las perſonas aquien pertenece la renta de los diezmos, ni los Vicarios,ni Curas de las Dotrinas,ni los Corregidores, ni ſus Tenientes arrienden los diezmos pertenecientes a eſta ſanta Igleſia, y los q̃ ſe cauſaren en las dichas Vicarias, Dotrinas,y Corregimientos.

Por

POrque se à entendido, que el tomar los diezmos las personas, aquien pertenecen sus rentas, es causa de su diminucion: y porque son muchas las vexaciones que padecen los Indios del districto deste Arçobispado por los Vicarios, y Curas, (y por los Corregidores, y sus Tenientes) que arriendan los diezmos por si, ó por interpositas personas de sus Vicarias, Dotrinas y Corregimientos. Mandamos que ninguna persona de las que gozan de las rentas de los dichos diezmos, ni los Vicarios, ni Curas en sus partidos tomen por si, ni por interpositas personas los diezmos pertenecientes a esta santa Iglesia. Ni los dichos Vicarios, ni Curas los que se causan en sus Vicarias, y Curatos; lo qual guarden, y cumplan en virtud de santa obediencia, y so pena de que seran castigados por los Visitadores, los quales pongan mucho cuidado en que esta constitucion se guarde, y cumpla. Y por el grande inconueniente q̃ ay de q̃ los Corregidores, y sus Tenientes arrienden los diezmos por si, ò por interpositas personas por las vexaciones que a los Indios se les siguen en la cobrança dellos se suplica a su Excelencia mande dar sus prouisiones para que no los arrienden.

TITVLO DE SEPVLTVRIS

CAPITVLO I.

Que los cuerpos de los difuntos se saquen para enterrarlos de sus casas por los Curas con Cruz, y con la cera, y acompañamiento possible.

POr quanto la santa Madre Iglesia tiene recibido, que falleciendo alguna persona, y passado el tiempo, que por el Ritual, y Synodales està determinado los Curas, y el Clero, aquien pertenece hazer los entierros, vayan a las casas de los dicho s difuntos con la Cruz de la Parroquia, y con agua bendita, y saquen los cuerpos de los dichos difuntos, y los traigan a las Iglesias, donde an de ser enterrados con la cera, y acompañamiento possible, traiendo los en processiõ, cantando los Psalmos señalados por el dicho Ritual, y algunas personas con menos aduertencia que deuen, pretenden traer los dichos cuerpos a las Iglesias secretamente sin Cruz, ni agua bendita, ni el dicho acõpañamiento; estando, como està determinado por el Ritual la orden que en los entierros a de auer. Mandamos se guarde, y cumpla la dicha determinacion, y conforme a ella los Curas, y el Clero preceediendo

diendo la Cruz de la Parroquia,y agua bendita vengan a la casa del difunto, y tomando las lumbres possibles, vengan en procession, precediendo assi mismo la Cofradia,ò Cofradias(si las vuiere)y luego se siga el Clero regular y vltimamente el Clero seglar; y cantando los dichos Psalmos que manda el dicho Ritual,los traigan a la Iglesia;donde an de ser enterrados. Y los dichos Curas no consientan,que otra cosa se haga,so pena de que seran castigados,lo contrario haziendo.

CAPITVLO. II.

Que los Predicadores en los sermones de los entierros,ô honras de difuntos,se escusen de alabarlos ,sin consultarlo primero con el Prelado.

POr el capitulo treze, titulo quarto del libro tercero de las Synodales del señor don Bartolome debuena memoria,està prohibido,que ningun Predicador en los sermones de difuntos los alabe,sin consultarlo con el Prelado.Lo qual no se cumple,ni guarda, siendo como es contra lo prohibido por los Concilios.Por lo qual mandamos que la dicha Constitució se guarde,como en ella se contiene,y exortamos en el señor a los Prelados de las Religiones q[illegible] a sus Religiosos.

CAPITVLO. III.

Los Indios que murieren fuera de sus pueblos principales,donde se an de enterrar?

LOs Indios que mueren en los anexos que estan distantes vna legua de la Paroquia,sean traidos a entrar en ella ; y lo mismo se entienda con los que mueren en las chacaras de Españoles, que estan en la dicha distancia,y para los que fallecieren en partes mas lexas,[ora sea en anexos , ora en chacaras] sea auisado el Cura para que los vaya a enterrar; y no yendo dentro de veinte y quatro horas,el Sacristan,y los Indios los entierren en las dichas capillas;y den auiso al Cura de los que fallecieren,de qualquier edad,y estado que sean,para que se escriban en el libro de difuntos, y aya cuenta ,y razon necessaria.

CAPITVLO. IV.

Para q̃ los Curas, y Vicarios pongan mucho cuidado en que los Indios no desentierren de las Iglesias los cuerpos de sus difuntos, para lleuarlos a sus Malquis, y sepulturas antiguas.

POrque emos entendido, que algunos Indios, mayormente Caciques, y Principales, de las Iglesias de las Dotrinas, y de los cimenterios, donde an sido enterrados sus padres, y deudos, (en haziendo ausencia los Curas dellas, y algunas vezes de noche) desentierran los cuerpos que fueron enterrados en los dichos lugares, guardando las ceremonias dela santa Madre Iglesia, y desenterrados los lleuan a sus sepulturas antiguas a las sierras, ò a otros lugares apartados; y que assi mismo los dichos Vicarios, y Curas deuiendo poner cuidado en que semejantes abusos, y delitos nõ se hagan, y hechos sean castigados. Mandamos, que los dichos Vicarios, y Curas pongan particular cuidado en que los dichos excessos se remedien, mediante la predicacion, y que castiguen a los que en lo suso dicho delinquieren. Lo qual hagan en virtud de santa obediencia, y so pena de que seran castigados por nuestro Prouisor, y Visitadores; los quales pongan todo cuidado en que lo suso dicho se cumpla.

TITVLO DE RELIGIOSIS DOMIBVS.

CAPITVLO. I.

Que se conseruen los hospitales en los pueblos de Indios, y donde no los ay, se hagan de nueuo, y como se à de gastar el tomin de hospital.

POr la visita que emos hecho en este Arçobispado, y en otras Iglesias, que an sido a nuestro cargo, emos visto, y entendido que auiendo como ay ordenança del señor dõ Francisco de Toledo para q̃en todos los pueblos de Indios se hagan hospitales para curar los enfermos dellos (y en los mas se an hecho) en algunas partes se an dexado caer, y arruinar; porq̃ no se à exercitado como fuera justo la hospitalidad. Y emos entendido, que la causa deste daño es; porque los Corregidores que cobran el tomin del hospital, no acuden con las cosas nessarias a los hospitales. Y algunos que dan algunas botijas de vino, azeyte, y miel, y algun azucar, dan las botijas de vino

nueuo, y malo a razon de diez, y doze pesos. Y el azeyte, miel, y azucar, y las frezadas, jeringas, y ventosas a muy subidos precios, haziendo grangeria destas cosas. Por lo qual conuendra que las cosas referidas, que se dan para los dichos hospitales, se compren en presencia de los Curas, y mayordomos dellos; y para que se ordene assi a los ministros seculares, y pueda executarse, se suplica a su Excelencia mande dar su Prouisiō. Y porque emos entendido que en los hospitales desta ciudad los Capellanes administran los santos Sacramentos sin aprouacion; mandamos, que ninguno de los dichos, Capellanes los administre sin expressa aprouacion del Ordinario so pena de suspension de sus ordenes por quatro meses.

CAPITVLO. II.

Para que no inquieten los Españoles, y otras personas alos Indios en los dias de Domingos, y Fiestas en las Iglesias. y Cimenterios.

POr que en los assiētos de minas, y ciudades de Españoles, y aun en pueblos de Indios, quando los dichos Indios van a las Iglesias los dias de Fiesta a Missa; algunas justicias, y otras personas, y los dueños de minas, y obrajes, ingenios, y trapich[illegible] dichas Iglesias, y sus cimenterios, a aueriguar sus negocios, y a q̃ cumplan sus seruicios, y obligaciones; cō que los dichos Indios pierden la deuocion, y voluntad de frequentar las Iglesias, y de oyr Missa. Y aunque por Cedula del Rey nuestro señor, su fecha en [illegible] de Setiembre de seiscientos, y veinte años, se an puesto graues penas a las justicias, para que en esto no aya excesso; no à bastado, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, vaya a las dichas Iglesias, y Cimenterios a las cosas sobredichas los Domingos, y Fiestas desde la mañana hasta medio dia: lo qual se guarde, y cumpla so pena de excomunion mayor.

CAPITVLO. III.

Para que no pongan los Indios, ni Indias mesillas con paños blancos en las Iglesias, y sobre ellas reales para ofrenda por sus nombres.

EN muchas Dotrinas deste nuestro Arçobispado se a ydo introduciendo vna costumbre muy perjudicial a los Indios, que es; que enlas Fie-

stas

ſtas,cuyos nombres tienen los ſuſo dichos,ponen enlasIgleſias ciertas meſillas pequeñas,cubiertas con vn paño blanco,y ſobre ellas quatro, ó ſeis reales conforme á la coſtumbre , ó corruptela ; los quales deſpues de la Miſſa los recoge el Dotrinante.Y eſto que al principio fue voluntario,pretendē algunos Curas hazerlo necaſſario, y porque eſto tiene neceſſidad de remedio.Mandamos,que en ninguna manera ſe haga.Lo qual guarden ; y cumplan los dichos Curas en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de que bolueran con el quatro tanto lo que aſſi lleuaren. Y rogamos ; y encargamos á los Prelados,y Superiores de las Religiones manden ſe guarde , y cumpla por ſus ſubditosDotrinantes eſta Conſtitucion.

TITVLO DE CELEBRATIONE MISSARVM.

CAPITVLO I.

Que no ſe celebre el ſanto ſacrificio de la Miſſa en Capillas,ni en caſas particulares,ſino fuere en Orotorio aprouado.

POr el capitulo quinto,titulo ſiete,libro tercero de las Synodales del dicho ſeñor don Bartolome eſtà mandado,que no ſe diga Miſſa en Oratorios,ni en apoſentos particulares , aunque ſea en Monaſterio de Monjas, ſino fuere precediendo aprouacion , y licencia ; y porque los Viſitadores Vicarios,y Curas,aquien ſe à cometido la aprouacion de algunas Capillas,y Oratorios,an aprouado algunas,que no ſon decētes.Declaramos,que aquel Oratorio,ò Capilla ſe tenga por decente , (para poderſe aprouar) que fuere ſu edificio de piedra, tapia,ò adobes,bien cubierto ;y que tuuiere puerta de tablas,y alfagias con ſu llaue,y que tuuiere vn altar, y vna credencia junto a el;y eſtuuiere adornado de doſel conſu cielo y dos doſeles a los lados;y que tuuiere imagenes decentes,y vn frontal,y vn par demanteles,dos paños de manos,vna Cruz pequeña de altar;Ara conſagrada, aforrada conueniente mente , caliz,y patena de plata conſagrados,dos vinageras,yhoſtiario,campanilla de altar,caſulla,eſtola,y manipulo,alua,dos amitos, y cingulo ; Miſſal,y atril , que todo eſtè encaxa de madera con ſu llaue , guardado como conuiene para eſcuſar el traer los ornamentos de las Parro quias a las dichas Capillas embueltos en vna lacolla(como emos viſto) los traē cō mucha indecencia.Y en caſo que ſea forçoſo lleuar della algun ornamento a algun anexo, ſe lleue en caxa, ò petaca con llaue,y nō de otra manera ; ſo pena de veinte

veinte pesos aplicados,la mitad para gastos dela santa Cruzada,y la otra mitad para los gastos de la Parroquia. Y porq̃ somos informados,q̃ algunos Vicarios,y Curas an cõsentido,no pudiẽdo,ni deuiẽdolo hazer,se celebre el santo sacrificio dela Missa en casas particulares,sin estar señalado Oratorio aproua do por el Ordinario, y compuesto con la santa Cruzada ; y sin las calidades del decreto de arriba. Ordenamos, y mandamos,que nuestro Prouisor, ni otro ningun Vicario dè licencia para que se celebre el santo sacrificio de la Missa en ninguna casa particular so la pena a los dichos del decreto proximo passado. Y mandamos assi mismo que todos nuestros subditos de qualquier estado,calidad,y condicion que sean,no consientan, que en sus casas se diga Missa por ningun Sacerdote secular, ò regular, sino fuere en los dichos Oratorios;lo qual guarden, y cumplan so pena de excomunion mayor latæ sententiæ. En la qual censura incurran los Sacerdotes que dixeren las dichas Missas. Y este decreto se publique en las Iglesias de los Españoles cada año el dia de Domingo de Ramos.

CAPITVLO II.

Para que las personas que van a pedir limosna a las chacras, y estancias,no digan Missas en ellas.

ALgunos Sacerdotes,y personas Eclesiasticas,assi seculares,como regu lares,van a pedir limosna a los pueblos de Indios,y a las chacras,y estancias de Españoles,y Indios,y a los assientos de minas,y a los obrajes,y in genios [algunos con licencia de sus Superiores,y otros sin ella.] Y leuantan ramadas en lugares indecentes,y hazen altares donde dizen Missa los Sacer dotes:y exceden en el pedir dela limosna,porque auiendo de ser voluntaria, obligan a los Indios,è Indias(en particular a los que estan guardando sus Piruas de maiz,y otros frutos)a que les den limosna por fuerça:y en otras parites se valen de las justicias,y delos mayordomos,para que cada Indio,è india les den alguna cantidad,como por via de reparticion,a titulo de limosna;y porque esto tiene necessidad de remedio. Mandamos,que ninguna persona Eclesiastica,assi secular,como regular vaya a pedir limosna,sin lleuar licẽcia nuestra,ò de nuestro Prouisor;y los regulares de sus Superiores. Y los Vicarios,y los Curas de las Parroquias no se la consienten pedir sin ellas, ni que digan Missas en ramadas,ni en otros lugares no aprouados por Nos fuera de las Iglesias,en conformidad de lo dispuesto en el santo Concilio de Trento en la Session veinte y dos,en el capitulo primero Y las aprouaciones de las licencias de los Superiores regulares se las daran graciosamente, y sin costa alguna a los Religiosos,que se señalaren para pedir las limosnas.

CAPI-

CAPITVLO III.

Que en las Parroquias, Conuentos, y Iglesias desta ciudad no se admita a dezir Missa ningun Clerigo sin lleuar testimonio de que està aprouado, y que tiene licencia para dezir Missa.

POr el gran numero de Sacerdotes que ay en esta ciudad, y distrito sin beneficio, ni Capellania para sustentarse, se hallan obligados a andar mendigando limosnas para dezir Missas, haziendo algunos cosas indecentes a su habito, y professiõ para conseguirlas, quitando a los Conuentos de Religiosos que ay en este Arçobispado, y particularmente en esta ciudad las limosnas que pudieran tener para dezir Missas, y poderse sustentar; mandamos, q̃ en ninguna Iglesia deste Arçobispado sean admitidos Clerigos algunos a dezir Missa, no teniendo beneficio, ò Capellania en la dicha Iglesia sino es que lleuen testimonio firmado de nuestro Prouisor de como son aprouados, y tienen licencia para dezir Missa en las dichas Iglesias, ni se les den ornamentos, ni otra cosa alguna para dezir Missa. Y rogamos, y encargamos a los padres Superiores de las Religiones hagan, que en sus Conuẽtos se guarde esta Constitucion, como por los Eminentissimos señores Cardenales interpretes del Concilio Tridentino està mandado en las Consticiones que por nuestro mandado se imprimieron en esta ciudad el año de treinta y cinco passado; y los Curas, y Sacristanes de las Parroquias, y demas Iglesias deste Arçobispado, y los Vicarios del guarden esta constitucion en virtud de santa obediencia, y so pena de seis pesos corrientes por cada vez que la quebrantaren, aplicados la mitad para los gastos de la santa Cruzada y la otra mitad para la fabrica de la Iglesia, donde se dixere la dicha Missa, como dicho es.

CAPITVLO IV.

Que en las Missas cantadas se diga el Credo entero.

POr el capitulo sexto del titulo septimo del libro tercero de las dichas Constituciones Synodales del dicho señor don Bartolome de buena memoria esta dispuesto que en las Missas cantadas conuentuales se diga la Gloria, y Credo, y el Prefacio cantado. Y en los Monasterios de Monjas, y en

los

los pueblos de Indios se à ido introduciendo no cantar el Credo enteramẽte, sino dexarlo, en diziendo. Et homo factus est. con ocasion de cantar Villancicos, y otras cosas no pertenecientes al santo sacrificio de la Missa. Mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Arçobispado se guarde la dicha constitucion, y se diga el Credo enteramente; lo qual guarden, y cumplan en virtud de santa obediencia, y so pena de seis pesos corrientes al Vicario, ò Cura que lo consintiere aplicados, como dicho es en las constituciones de arriba. Y exhortamos alos padres Superiores de los Conuentos de Religiosos hagan que en ellos se cumpla.

CAPITVLO V.

Que no se celebre el santo sacrificio de la Missa en las naos assi nauegando, como no nauegando.

AVnque por derecho, y vltimamente por el santo Concilio de Trento està prohibido, que se digan Missas fuera de las Iglesias, ó lugares aprouados por el Ordinario, de poco tiempo a esta parte se a introducido dezir Missa en los nauios durante las nauegaciones. Y auiendo Nos dado cuenta a su santidad deste excesso en dos de Febrero del año de seiscientos y treinta y tres. Los Eminentissimos señores Cardenales declararon, que los Ordinarios deuẽ prohibir a los Sacerdotes, assi regulares como seculares, q̃ digã Missa en las naos, assi nauegãdo, como estando surtas. Atento a lo qual. Mandamos, que ningun Sacerdote secular, ni regular celebre el santo sacrificio dela Missa en las naos, assi nauegando, como estando surtas. Lo qual todos cũplan en virtud de santa obediencia, y so pena de Excomuniõ mayor latæ sententiæ. Y so la misma pena ninguno delos q̃ assistẽ en las dichas naos las oygan en ellas. Y para que esto se cumpla, mandamos al Vicario del Callao, y a los demas Vicarios, y Curas de los Puertos deste nuestro Arçobispado notifiquen esta constitucion a todos los Generales, Capitanes, y Maestres de las naos que vuieren de partir de los dichos puertos. Lo qual guarden, y cumplan en virtud de santa obediencia, y debaxo de precepto formal.

CAPITVLO. VI.

Para que se guarde, y cumpla lo proueido por su Santidad en veinte, y vno de Setiembre de seiscientos y veinte y quatro, para que los expulsos de las Religiones esten pertuamente suspensos del exercicio de sus Ordenes.

Los

LOs excessos, y desordenes que emos entendido, que an cometido, y cometen los Religiosos professos que an sido echados de sus Religiones, an tomado el habito Clerical, assi en esta ciudad, como en las demas partes deste Arçobispado, nos obligan (demas de la obediencia que deuemos a las letras Apostolicas) a mandar, como mandamos se guarde lo mandado por su Santidad en veinte y vno de Setiembre de seiscientos y veinte y quatro; y la declaracion de los Eminentissimos Cardenales de diez y seis de Nouiembre, de quinientos y nouenta y seis. En cuya conformidad las personas que auiendo hecho profession en las Religiones, vuieren sido expulsas dellas, sean perpetuamente suspensos del exercicio de sus ordenes, y no puedan celebrar el santo sacrificio de la Missa sin dispensacion Apostolica. Aduirtiendo, que su Santidad a quitado a los Ordinarios la facultad de relaxar, y moderar las dichas suspensiones. Por lo qual ningun Vicario, ni Cura les admita en las Iglesias de su cargo a celebrar, ni a exercer sus Ordenes. Lo qual guarden assi los dichos expulsos, como los dichos Vicarios, y Curas, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, cuya absolucion en Nos reseruamos.

TITVLO DE BAPTISMO.

CAPITVLO I.

Para que no aya pilas de Bautismo, sino solo en las Parroquias.

AVnque por derecho està determinado, que ninguna persona se bautize fuera de las pilas de las Parroquias; y esto està mandado guardar por Cedula del Rey nuestro señor, de diez y ocho de Diziembre de seiscientos y treinta años. En algunas chacaras, y haziendas, assi de personas seculares, como de regulares, en las Capillas en que con licencia pueden celebrar el santo sacrificio de la Missa, an puesto pilas para bautizar; consintiendolo los Vicarios, y Curas en perjuyzio del derecho Parroquial. Por lo qual mandamos que en ninguna de las dichas Capillas, chacaras, ni haziendas se puedan tener pilas de bautismo, y las que vuiere los Vicarios, y Curas las quitẽ. Lo qual cumplan los Visitadores, Vicarios, y Curas en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, y de que seran castigados lo cõtrario haziendo, ó consintiendo las dichas pilas. Y los Visitadores pongan mucho cuydado en que esto se execute.

Capi

CAPITVLO II.

Que no se bautizen niños sin la solemnidad del Manual.

EN la visita que emos hecho, emos hallado en los libros de bautizados de las Parroquias, y en particular en las de los Españoles muchos niños assentados en ellos con relacion de que se les a puesto el santo Olio, y la santa Crisma, sin que conste esten bautizados. Y se a entendido que los Curas, y otras personas los an bautizado sin hazer aueriguacion de la necessidad. Y quando an ido los dichos Curas a los anexos por no lleuar los santos Olios consigo an hecho lo mismo. Para cuyo remedio mandamos, que de aqui adelante ningun Cura de Españoles, ni de Indios bautize algunos niños sin la solemnidad del Ritual Romano de la Santidad de Paulo V. ò de los Manuales aprouados para este Arçobispado, sino fuere en estrecha necessidad, de que les à de cõstar con euidencia. Y quando fueren a sus anexos lleuen consigo los santos Olios, y Manual, para bautizar con la dicha solẽnidad a los que vuieren de bautizar. Y no fien los santos Olios de persona alguna secular, sino que ellos los lleuen consigo. Lo qual hagan, y cumplan so pena de cinquenta pesos aplicados, la mitad para los gastos de la santa Cruzada, y la otra mitad para la fabrica de su Parroquia. Y los que bautizaren niños de Passageros, y Forasteros, nos embien relacion dentro de dos meses de los que vuieren bautizado desta calidad, con relaciõ de los Padrinos, y de donde son para que la mandemos remitir a los Curas proprietarios.

CAPITVLO III.

Para que los niños expuestos sean bautizados de baxo de condicion.

POr ser casi euidente el riesgo que se corre de que los niños expuestos sin embargo de que traigan cedula de que son bautizados, no lo esten (por la duda que puede auer de que sea cierta la relecion della). Y porque no es justo dexar en duda cosa de tan grande importancia (en que nova menos que la saluacion de los dichos expuestos.) Conformandonos con el decreto vndecimo de la Synodo Diocesana tercera del Arçobispado de Milan, celebrado por el señor san Carlos Borromeo, Arçobispo de aquella ciudad en veinte y nueue de Abril de quinientos y setenta y tres: mandamos, que

todo

todos los niños expuestos, aunque traigan cedula de que an sido bautizados,(sino constare por otro camino que lo son) seã bautizados debaxo desta forma:Si tueres bautizado, no te bautizo otra vez; y sino eres bautizado, yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo,y del Espiritu santo, Amẽ. Y si en la dicha cedula viniere puesto el nombre, este se le ponga en el bautismo: y en el libro de bautizados se escriba ;como fue niño expuesto,y como se bautizò,y se guarde la dicha cedula.

CAPITVLO IV.

Para que los Negros bozales sean bautizados conforme a lo dispuesto por el Manual.

EL gran numero de Negros Bozales que an entrado en este Reyno sin ser bautizados; y si algunos lo an sido, sin que se aya guardado con ellos lo dispuesto por la santa Madre Iglesia, assi en el Catecismo como en la forma del santo bautismo Obliga a poner eficaz remedio por tãto.Mãdamos,que todos los Curas,(dõde se hallaren qualesquier negros ò negras de los susodichos)procurẽ cõ toda diligencia saber si en su tierra,ò al salir della ò en otra parte les echaron agua,diziendoles las palabras del bautismo,y dãdoles a entender el fin,vtilidad,ò significacion del bautismo; desuerte, que lo entendiessen,aunq̃ fuera grosseramente;y si tuuieron libre cõsentimiento con la voluntad para recebir el bautismo,ò si lo recibieron forzados;y aunque no contradixeron exteriormente,fingieron,que tenian voluntad de recibir el bautismo no teniendola de recibirle. Y constando,que no an sido bautizados,los catequizarãn,y bautizarãn conforme al Ritual Romano de la Santidad de PauloV.de felice recordacion,ò por los manualesaprouados. Y los que constare auer sido bautizados con alguna falta de las referidas en esta Synodal,los catequizaran assi mismo ,y los bautizaran debaxo de condicion. Y en los que fuere necessario suplir las Ceremonias de la Iglesia, las supliran.Y mandamos que en los Conuentos de Monjas no se bautizen las esclauas que estuuieren dentro de la clausura, y se saquen della para bautizarlos.

CAPITVLO V.

Que para los bautismos solemnes no se cuelguen doseles enla capilla del Bautisterio,ni se traigan camas para ellos.

Porque

Porque se à ido, y va introduciendo que para los bautismos de los que se bautizan en las Parroquias desta ciudad, se cuelgen los Bautisterios de doseles, y se ponga cielo sobre la pila, y se armen camas de seglares dentro del dicho Bautisterio; lo qual es en daño de las dichas Capillas; demas del ruido, è inquietud que se causa con poner las dichas colgaduras, y camas. Mandamos, que en ninguna manera para los dichos bautismos se cuelguen doseles, ni se ponga cielo sobre la pila, ni se armen camas de seglares en los dichos Bautisterios. Y los Curas no lo consientan en virtud de santa obediencia, y so pena de veinte pesos corrientes aplicados la mitad a los gastos de la santa Cruzada, y la otra mitad a la fabrica de la Iglesia, donde esto acaeciere.

CAPITVLO VNICO.

Que los Curas de todo este Arçobispado sean los testigos Synodales que dispone el Derecho.

Por el capitulo quinto del titulo segundo, libro primero de las Synodales del dicho señor don Bartolome està dispuesto, que todos los Curas deste Arçobispado sean testigos Synodales, para que vean, y entiendan si se guardan por nuestros subditos las disposiciones del santo Concilio de Trento, y demas Concilios, y aduiertan, què cosas se deuen corregir, y emmendar. Por lo qual mandamos, que la dicha Constitucion se guarde, y cumpla, como en ella se contiene. Y los dichos Curas aduierta con cuydado, si se guardan los Concilios Prouinciales deste Arçobispado, y las Synodales del dando nos auiso a Nos, y a nuestro Prouisor. Sobre que les encargamos la conciencia. Y hagan el juramento que la dicha Synodal ordena.

CAPITVLO VNICO.

Del nombramiento de los Iuezes Synodales.

Por el capitulo decimo de Reformatione de la session veinte y cinco del sagrado Concilio de Trento se manda, que en los Concilios Synodales se nombren, para las delegaciones de las causas Ecclesiasticas, Iuezes Synodales, en quien concurran las calidades del capitulo, statutum de Rescriptis in 6. Atento a lo qual nōbramos por Iuezes Synodales deste presente Synodo al Maestro don Domingo de Almeida, Dean desta santa Iglesia, y al Dotor don Bartolome de Benauides Arcediano, y Comissario subdelegado general

general de la ſanta Cruzada, y al Dotor don Fernando de Guzman, Chantre, y a los Dotores, Andres Garcia de Zurita, y a don Franciſco de Auila, y Fernando de Auendaño, y Iuan Hurtado de Vera, Canonigos deſta ſanta Igleſia.

CAPITVLO VNICO.

Del nombramiento de los Examinadores para la prouiſion de los beneficios.

POr el capitulo diez y ocho de Reformatione de la ſeſſiõ veinte y quatro del dicho ſagrado Concilio de Trento, ſe manda, que en los Concilios Synodales ſe nombren Examinadores, que examinen a los que ſe opuſieren a los Beneficios, que ſean Maeſtros, ò Dotores, ò Licenciados en ſanta Teologia, ò en Derecho Canonico, ò otros Sacerdotes, que ſean idoneos. Y por quanto en nueue de Iulio de ſeiſcientos y treinta años, (por auer fallecido muchos de los Iuezes Examinadores, y ſido promouidos otros) nõbramos a algunos de los ſeñores Prebendados deſta ſanta Igleſia, que fuerõ El Maeſtro don Domingo de Almeyda, Dean, y el Dotor don Bartolome de Benauides, entonces Canonigo, y aora Arcediano, el Dotor don Fernãdo de Guzman Chantre; y el Dotor don Pedro de Ortega Sotomayor, entonces Canonigo, y aora Maeſtreſcuela, y el Dotor don Iuan de Cabrera Teſorero, el Licenciado Bartolome Menacho, y el Dotor Andres Garcia de Zurita, Canonigos (y algunos que an fallecido, y otros que an ſido promouidos) cuyos nombramientos cõfirmamos. Y demas de les ſuſodichos nõbramos por tales Iuezes Examinadores, al Dotor dõ Pedro Niño, al Dotor dõ Franciſco de Auila, al Dotor Fernando de Auendaño, al Dotor don Diego de Enzinas, y al Dotor Iuã Hurtado de Vera, Canonigos, y al Dotor Caluo de Sandoual, Racionero deſta ſanta Igleſia, los quales hagã el juramẽto que ſe requiere, cõforme al dicho ſanto Concilio, de vſar biẽ, y fielmente los dichos oficios. Y porque aſſi miſmo conuiene nombrar Examinadores en la lengua, (demas del Dotor Alonſo de Huerta, Catedratico de la lengua de los Indios, y del Dotor don Franciſco de Auila, y del Dotor Fernando de Auendaño, Canonigos, y del Bachiller Franciſco Rodrigez Santos, Sacriſtan mayor, y del Dotor don Alonſo Corbacho de la Cerda, Cura de la Parroquia de ſanta Ana, que eſtauan nombrados por ſu Señoria,) nombraua, y nombró por Examinadores en la dicha lengua al dicho ſeñor don

Pedro de Ortega,y al Dotor Carrasco del Saz, y al Dotor Alonso Osorio Cura desta dicha santa Iglesia. Que son dadas en veinte y siete de Enero, de seiscientos,y treinta y seis años.

Hernando Arçobispo de los Reyes.

Por mandado del Arçobispo mi señor,

El Bachiller Lucas de Palomares, Secretario.

PVBLICACION.

VIERNES DIEZ Y OCHO DE ENERO de seiscientos, y treinta y seis años, dia de la fiesta de la Catedra de señor san Pedro. El señor Dotor don Fernando Arias de Vgarte, Arçobispo deste Arçobispado, del Consejo de su Magestad mi señor, fue desde las casas Arçobispales a la Iglesia mayor desta ciudad de los Reyes, con capa, mitra, y baculo en procession, yendo en ella los Prebendados desta santa Iglesia con capas de Coro, dõde su Señoria dixo Missa de Pontifical, y auiendo precedido las ceremonias acostũbradas, cõforme al Pontifical, se leyó el Proemio destas Synodales, y auiendo echado la bendicion, se acabó esta session. Y el Domingo veinte y siete del dicho mes, y año, su Señoria fue ala Iglesia con el mismo acompañamiẽto, y en la forma que el dia primero, y auiendose dicho Missa cantada, predicado el Dotor Caluo de Sandoual Racionero desta santa Iglesia, y precedido las ceremonias necessarias, se leyeron, y acabaron de leer las dichas Synodales, y ambos dias asistio en la Iglesia el Excelentissimo señor Conde de Chinchõ, Gentilhõbre dela Camara de su Magestad, de su Consejo de Estado, y guerra, Virrey destos Reynos. y la Real Audiencia, y el Cabildo, y Regimiento de la dicha ciudad, cõ otro muy gran concurso de gente.

El Bachiller Lucas de Palomares
Secretario.

INDICE.

DE LOS TITVLOS QVE SE TRATAN EN ESTAS CONSTITVciones synodales.

INDICE

DE LAS COSAS CONTENIDAS EN ESTAS constituciones synodales.

La F. significa foja, la C. capitulo.

A.

C.

y como,

mentos

L.

M.

N.

O.

P.

S.

Synodales,

V.

FIN DE LA TABLA.

IMPRESSO EN LIMA POR GERONYMO DE Contreras, Año de 1637.

